

PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LIBRO PRIMERO REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Título Primero	<i>Principios</i>	155
Título segundo	<i>Participantes procesales</i>	159
Título tercero	<i>Atribuciones de las autoridades</i>	
Competencia		161
Título cuarto	<i>Actos procesales</i>	
Capítulo I	Formalidades	163
Capítulo II	Despacho de los asuntos	168
Capítulo III	Colaboración procesal	170
Capítulo IV	Cateo y acceso a información reservada	172
Capítulo V	Comparecencia y prestación ante las autoridades	173
Capítulo VI	Comunicaciones	174
Capítulo VII	Audiencias	176
Capítulo VIII	Medidas de apremio y correcciones disciplinarias	177
Capítulo IX	Resoluciones	178
Título quinto	<i>Pruebas</i>	
Capítulo I	Reglas generales	180
Capítulo II	Confesión	183
Capítulo III	Inspección	183
Capítulo IV	Reconstrucción de hechos	183
Capítulo V	Dictamen	184
Capítulo VI	Testimonio	186
Capítulo VII	Identificación, confrontación y reconocimiento de personas	188
Capítulo VIII	Reconocimiento de objetos.	189
Capítulo IX	Careo	189
Capítulo X	Documentos	190

Capítulo XI	Presunciones	191
Capítulo XII	Indicios	191
Capítulo XIII	Valor jurídico de la prueba.	191

LIBRO SEGUNDO AVERIGUACIÓN PREVIA

Título primero	<i>Desarrollo del procedimiento</i>	
Capítulo I	Denuncia y querrela	193
Capítulo II	Diligencias de averiguación	195
Capítulo III	Objetos relacionados con el delito	200
Capítulo IV	Atención médica y social.	201
Capítulo V	Detención.	202
Título segundo	<i>Acción penal</i>	
Capítulo I	Cuerpo del delito y probable responsabilidad . .	204
Capítulo II	Ejercicio de la acción.	206

LIBRO TERCERO PROCESO

Título primero	<i>Instrucción</i>	
Capítulo I	Radicación	207
Capítulo II	Aprehensión y presentación del inculapdo . . .	209
Capítulo III	Designación de defensor y declaración preparatoria	212
Capítulo IV	Autos de procesamiento y de libertad por falta de elementos para procesar.	214
Capítulo V	Procedimiento ordinario	216
Capítulo VI	Procedimiento sumario.	220
Capítulo VII	Sobreseimiento	221
Título segundo	<i>Medios de impugnación</i>	
Capítulo I	Reglas generales	222
Capítulo II	Revocación	224

Capítulo III	Apelación	225
Capítulo IV	Nulidad	227
Capítulo V	Reposición del procedimiento	228
Capítulo VI	Denegada apelación	230
Capítulo VII	Queja	231
Capítulo VIII	Anulación de la sentencia ejecutoria.	231
Título tercero	<i>Libertad del inculpado</i>	
Capítulo I	Reglas generales	232
Capítulo II	Libertad bajo caución	233
Capítulo III	Libertad bajo protesta.	236
Capítulo IV	Libertad por desacreditación de pruebas.	237
Título cuarto	<i>Incidentes diversos</i>	
Capítulo I	Conflicto de competencia	238
Capítulo II	Impedimentos.	239
Capítulo III	Acumulación de procesos	241
Capítulo IV	Separación de procesos.	242
Capítulo V	Suspensión del proceso.	242
Capítulo VI	Incidentes diversos	244
Título quinto	<i>Procedimientos especiales</i>	
Capítulo I	Reparación de daños y perjuicios	244
Capítulo II	Procedimientos relativos a inimputables, enfermos mentales y farmacodependientes	247
Capítulo III	Sustitución de la sanción privativa de libertad	250
Capítulo IV	Aplicación de sanciones a personas colectivas	250
Transitorios		251

PROYECTO DE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LIBRO PRIMERO REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS

Artículo 1. El procedimiento penal y la actividad de quienes participen en él se sujetarán a las garantías y a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contenidos en este Título y desarrollados en el presente Código, cuyas disposiciones se interpretarán considerando dichos principios, aplicables al procedimiento, en general, y a los actos que en éste se realizan, en particular.

Artículo 2. Por medio del procedimiento penal se actualiza la facultad punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia que se administrará en forma imparcial y expedita de manera completa, en los plazos y términos que fije la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código. En el procedimiento penal, desenvuelto en las etapas que este Código establece, se acreditan los delitos cometidos y la responsabilidad de los inculpados, en su caso, así como la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima y al ofendido por el delito, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes mediante una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación aplicable.

Artículo 3. El principio de legalidad estricta regirá en la constitución de los órganos persecutorios, asesores jurídicos de la víctima o del ofendido, defensoría de oficio y de los jurisdiccionales y sus auxiliares, en el desarrollo del procedimiento mismo y la emisión de la sentencia. Las ac-

tuciones y determinaciones de las autoridades que intervengan en el procedimiento se ajustarán exclusivamente a la ley. En ningún caso guiarán sus actuaciones o adoptarán sus determinaciones por motivos de conveniencia u oportunidad, sin perjuicio de lo previsto para la persecución de los delitos mediante querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente, y de las disposiciones relativas a la individualización judicial.

Artículo 4. Se asegurará el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculcado, el ofendido, la víctima y la sociedad, en la forma y términos previstos por la ley. El Ministerio Público en la averiguación previa y el tribunal en el proceso cuidarán de que el inculcado conozca los cargos que se le hacen, cuente con defensa adecuada y ejerza, de la manera más amplia, los derechos que la ley le otorga. Asimismo, dictarán las medidas necesarias para la atención de los legítimos intereses y derechos del ofendido y sus derechohabientes, escuchando sus pretensiones y restituyéndoles, en su caso, en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley. Igualmente, cuidarán de que cuenten con asesoría jurídica adecuada, que deben recibir, y a que se le preste, si ello es necesario, la atención médica de urgencia cuando lo requiera.

Artículo 5. El tribunal adoptará las medidas y determinaciones conducentes a la observancia del principio de contradicción procesal en el curso del procedimiento, y especialmente en la admisión y desahogo de pruebas, la solución de las cuestiones que se planteen y la expresión de razones y alegatos que la ley prevenga.

Artículo 6. En las resoluciones que dicte, el juzgador cuidará de que los derechos de quienes participen en el proceso sean afectados sólo en la forma y medida indispensables para satisfacer los requerimientos y finalidades del proceso mismo, conforme a las normas aplicables al punto del que se trate. En el marco de las disposiciones del presente Código, se presumirá que toda persona es inocente del delito que se le imputa mientras no se acredite su responsabilidad. En caso de duda, el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal. En el mismo caso, el juez absolverá al inculcado.

Artículo 7. En el proceso penal se procura el conocimiento de la verdad histórica sobre los hechos presumiblemente delictuosos que se examinan y la responsabilidad que se atribuye al inculcado. El tribunal dispondrá, de oficio o a petición de parte, todas las actuaciones legítimas conducentes a ese objetivo y apoyará con los medios a su alcance el desahogo de las

diligencias pertinentes que propongan el inculpado y su defensor, el Ministerio Público, el ofendido y su asesor jurídico con el mismo fin. En la búsqueda de la verdad histórica, el juzgador no podrá suplir ni las deficiencias técnicas ni las probatorias del Ministerio Público. El tribunal valorará las pruebas conforme al sistema previsto en este Código.

Artículo 8. El juez procurará obtener el mejor conocimiento posible de todos los elementos que deba considerar legalmente para la emisión de la sentencia. Para ello observará rigurosamente el principio de inmediación procesal en lo que respecta al conocimiento inmediato y directo del inculpado y el ofendido, la recepción de las pruebas y presidir el desarrollo de las audiencias. Igualmente, deberá observar las circunstancias del inculpado y el ofendido que deban ser tomadas en cuenta, en su caso, conforme a la ley penal, para la individualización de las sanciones. Para la determinación del daño y los perjuicios ocasionados por el delito y lo relativo a su reparación, se allegarán todos los elementos de juicio conducentes a estos fines.

Artículo 9. En el desarrollo de las diligencias judiciales se procurará y dispondrá que la actividad de los participantes en el proceso se ajuste al principio de oralidad, según la naturaleza de los actos en que aquéllos intervengan. Para tal efecto, se dispondrá que las consideraciones y los alegatos que formulen las partes se expresen en forma verbal, sin perjuicio de que se deje constancia escrita de lo expuesto oralmente.

Artículo 10. Las audiencias serán públicas. Por ello, se realizarán en lugares a los que pueda tener acceso el público. Podrán asistir las personas mayores de dieciocho años que así lo deseen, sin más restricciones que las expresamente previstas en este Código, ni otra limitación que la derivada de la capacidad del local en el que se realicen las audiencias y de la conservación del orden.

Artículo 11. El tribunal cuidará de que el proceso se desarrolle en forma puntual y sin interrupciones o diferimientos innecesarios, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución y en términos de las normas aplicables. Para ello actuará de oficio, salvo que exista disposición expresa en otro sentido, sin aguardar a que las partes impulsen el proceso en el desempeño de las atribuciones o facultades que la ley les confiere.

Artículo 12. La autoridad procurará la mayor diligencia y expeditéz en el despacho del procedimiento, sin menoscabo de las facultades de las

partes y del debido equilibrio procesal. Las etapas del procedimiento deberán concluir en el menor tiempo posible.

Artículo 13. Todos los participantes en el proceso están obligados a conducirse en la forma que resulte adecuada para la observancia del principio de lealtad y probidad inherente al proceso, concebido como instrumento del Estado administrar justicia defendiendo el interés de la sociedad, el ofendido y la víctima, y preservando los derechos del inculpado. En tal virtud, las partes se abstendrán de incurrir en conductas irrespetuosas o agresivas con motivo de las diligencias procesales en que intervengan; de afirmaciones o alegaciones falaces, que induzcan a error o generen molestias, gastos o demoras innecesarias; y de cualesquiera actos improcedentes, frívolos o maliciosos, que perturben la buena marcha del proceso sin ventaja legítima para quien los realice.

La violación de estas reglas se sancionará por el tribunal en la forma que la ley determine. Si no existe sanción específica para una conducta que atente contra la legalidad y la probidad en el proceso, el tribunal amonestará a quien hubiese incurrido en ella, escuchándolo previamente, y hará constar el hecho y la sanción aplicada en el expediente del proceso.

Artículo 14. Cuando se trate de delitos sujetos al régimen de querrela y perdón por parte del ofendido u otros sujetos, el Ministerio Público en la averiguación previa, y el tribunal podrán favorecer la conciliación razonable y legítima entre el inculpado y el ofendido, por sí o por medio de un auxiliar de la función jurisdiccional u otra persona calificada para ello por la autoridad moral que ejerza sobre los interesados y su capacidad para alentar una solución razonable. En ningún caso se suspenderá el procedimiento con motivo de la intervención conciliadora. Cuando el Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador intervengan en estos casos, deberá formular a los interesados las apreciaciones que le sugiera el acuerdo que éstos preparen o celebren, desde la perspectiva de la equidad y la justicia.

Artículo 15. El juzgador comunicará a la autoridad ejecutora las resoluciones que dicte. Esta dará inmediato y debido cumplimiento a dichas resoluciones, sin necesidad de promoción y trámite especiales, únicamente comunicará al juzgador que se ejecutó la resolución.

Artículo 16. Las disposiciones de este ordenamiento se aplicarán tanto a la averiguación previa como al proceso, en lo conducente y conforme a la naturaleza del acto respectivo, independientemente del libro, título o capítulo en el que se localicen.

La aplicación de este Código tiene carácter preferente en todo lo relativo al procedimiento penal en materia de *delitos del orden federal*. En lo no previsto expresamente por este ordenamiento, así como en los casos de reenvío que éste disponga, se estará a las otras disposiciones aplicables al caso de que se trate, específicamente las contenidas en la legislación sobre los órganos que intervengan en el procedimiento penal.

TÍTULO SEGUNDO PARTICIPANTES PROCESALES

Artículo 17. Los tribunales conocerán de los delitos imputados, atendiendo a la pretensión planteada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En consecuencia, les corresponde resolver sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de los inculpados, así como aplicar las sanciones y las demás consecuencias que la ley previene. Asimismo, decidirán lo que resulte pertinente acerca de la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, considerando la reclamación que a este respecto formulen el ofendido, la víctima, sus asesores, sus representantes y derechohabientes o el Ministerio Público, en sus casos.

Artículo 18. Al dictar sus sentencias, los tribunales tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, la naturaleza y características del hecho punible, la intervención que en éste tuvieron los inculpados, las exigencias de la justicia en el caso concreto, la protección y satisfacción de los legítimos intereses y derechos del ofendido o la víctima, la preservación de la seguridad pública y la readaptación social del sentenciado. Para ello se ajustarán a las reglas de individualización previstas en el Código Penal. Las sanciones impuestas por los tribunales implican las modalidades que fijen las normas relativas a la ejecución de sanciones, aunque no se exprese en la sentencia.

Artículo 19. Todas las autoridades, conforme a sus atribuciones, deberán brindar al Ministerio Público y a los tribunales la colaboración que éstos les soliciten en el ejercicio de sus facultades. La misma obligación tienen los particulares que sean legítimamente requeridos para auxiliar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

Artículo 20. El Ministerio Público tiene a su cargo, como autoridad investigadora, la averiguación previa de los delitos y de la responsabilidad de sus autores y en su caso, ejercerá la acción penal ante los tribunales.

El propio Ministerio Público es parte en el proceso penal. En esta calidad sostendrá la acción penal ante los tribunales. Para ello ajustará su actuación a las disposiciones constitucionales y a las contenidas en la ley que organiza esta institución, a las normas del presente Código y a los demás preceptos aplicables a su desempeño.

Artículo 21. El inculpado es sujeto del procedimiento durante la averiguación previa y parte en el proceso penal. Ejercerá las garantías y derechos que la Constitución y la ley le asignan, y actuará en aquéllos por sí mismo y con intervención de su defensor, en los términos de lo dispuesto por la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional y párrafo cuarto de la fracción X del mismo precepto constitucional y conforme a las disposiciones de este Código. En el desempeño de su cometido, el defensor está facultado para intervenir en la averiguación, desde la formulación de la denuncia o la querrela respectivas, y en el proceso, desde la radicación de la causa, conforme a la naturaleza de las correspondientes diligencias. Podrá asistir al inculpado durante el proceso, en calidad de defensor, la misma persona que hubiese cumplido esta función en la averiguación previa.

Artículo 22. El ofendido o la víctima participará en el procedimiento penal, con las garantías previstas en el apartado B del artículo 20 constitucional, ejercitando los derechos y cumpliendo los deberes que la ley le asigna. Contará con la asistencia de un asesor jurídico, que tendrá, en lo conducente, las mismas facultades que este Código atribuye al defensor del inculpado.

El ofendido está facultado para ejercitar ante el juzgador, por sí mismo o por medio de sus asesores jurídicos o de sus representantes, la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el delito. A falta del ofendido, esta facultad corresponde a sus derechohabientes, salvo que la ley disponga otra cosa. Cuando aquél o éstos no ejerciten la acción reparadora, en sus casos respectivos, lo hará el Ministerio Público de la Federación de oficio o a solicitud de aquéllos. La reclamación de daños y perjuicios se sustanciará como procedimiento especial en los términos previstos por este Código.

Igualmente, el ofendido o la víctima del delito podrá coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por medio de su representante y de su asesor jurídico, en lo relativo al ejercicio de la acción penal. Para los fines de esta coadyuvancia podrá entregar al propio Ministerio Público y al tribunal las pruebas de que disponga para acreditar el delito y la responsabilidad del in-

culpado, así como los relativos a la reparación del daño o promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, directamente o por conducto del Ministerio Público.

Artículo 23. Cuando surjan discrepancias entre el inculpado y su defensor o el ofendido o la víctima y su asesor legal, prevalecerá la decisión del inculpado y del ofendido, o de la víctima, en sus casos, a no ser que exista mandamiento legal expreso en otro sentido.

Artículo 24. Cuando este Código se refiera a autoridades, se entenderá que la expresión comprende al Ministerio Público, por lo que hace a la averiguación previa, y al juzgador, en lo que respecta al proceso, salvo que la norma establezca un alcance específico diferente o así se infiera de ella. Cuando se aluda a partes en el proceso, esta expresión abarca al Ministerio Público, al inculpado y al ofendido, en sus casos respectivos, así como al defensor de aquél y al asesor de éste, si la disposición resulta aplicable conforme a la naturaleza de la actividad que prevenga. Si se hace referencia a interesados, este concepto corresponde al indiciado, al ofendido, al defensor y al asesor jurídico del ofendido y la víctima en la averiguación previa, y a las partes en el proceso, salvo que otra cosa se desprenda de la norma respectiva.

TÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Competencia

Artículo 25. Los órganos del Ministerio Público intervendrán en la averiguación y en el proceso penal tratándose de delitos del *orden federal* conforme a la distribución de atribuciones y competencia que hagan la Constitución, la ley orgánica respectiva y las disposiciones que deriven de ésta, así como otras normas legales, reglamentarias aplicables a la materia de que se trate.

Para establecer la competencia de los tribunales se atenderá a lo previsto en el artículo 16 de este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, se tomarán en cuenta los siguientes factores, en su orden: grado que guarde el juzgador en la organización judicial, lugar en el que se cometió el delito o se produjeron sus efectos, autoridad que previno, turno establecido y conexidad, en los términos previstos por el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución.

Si los procesos acumulables se siguen ante varios juzgadores igualmente competentes, será competente el que conozca del proceso más antiguo.

Artículo 26. En lo que respecta a la competencia por razón del territorio, es competente el juzgador del lugar en el que se cometió el delito. Cuando el delito se cometió o produjo efectos en dos o más, entidades federativas, será competente el juzgador de cualquiera de éstas, a prevención.

Podrá conocer de los delitos permanentes y continuados cualquiera de los tribunales en cuyo territorio se hubiesen ejecutado actos que por si solos constituyan delito o en la que éste hubiera producido sus efectos.

En caso de concurso de delitos el Ministerio Público será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo competencia, para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez federal penal distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio, o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

En los casos de los artículos... del Código Penal será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público de la Federación ejercite la acción penal.

En los casos de... es competente el tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque; y en los casos de (...), el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque.

Artículo 27. La competencia en materia penal es improrrogable e irrenunciable, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Cuando se hubiese ejercitado la acción penal con detenido ante juez incompetente, y por las circunstancias del caso fuese imposible el inmediato traslado de aquél ante el que sea competente, el tribunal que recibió la consignación realizará válidamente los actos que sea debido desarrollar en cumplimiento de las garantías previstas en las fracciones I y III del apartado A del artículo 20 de la Constitución, hasta el auto de formal pri-

sión o de libertad por falta de elementos para procesar, inclusive las decisiones sobre libertad por detención irregular y libertad provisional, dictará aquel auto y pondrá el proceso y al procesado a disposición de quien deba conocer en definitiva.

Asimismo, serán válidas las diligencias de instrucción practicadas ante juez incompetente en virtud del territorio, la prevención o el turno, pero el juzgador competente que reciba el proceso para dictar sentencia podrá realizar las nuevas diligencias que considere pertinentes o repetir las que se hubiesen realizado, escuchando a las partes y acordando la intervención que corresponda a éstas. En todo caso se observarán los plazos que la Constitución General de la República y este Código disponen para la terminación de las diversas etapas del procedimiento, salvo las excepciones que aquélla señala.

Sólo tendrá validez la sentencia dictada por juez competente.

Artículo 28. Cuando el tribunal que debe resolver un recurso advierta que es incompetente el juez que conoce en primera instancia, ordenará la remisión del proceso a quien sea competente para resolverlo.

Artículo 29. Para la decisión de competencia se observarán las siguientes reglas:

- I. Las que se susciten entre tribunales se decidirán conforme a los artículos anteriores, si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido.
- II. *Los que se susciten entre tribunales de la Federación y las de los Estados o Distrito Federal, se decidirán declarando cuál es el fuero en el que radica la jurisdicción, en los términos previstos por la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Ningún tribunal puede promover competencia a su superior en grado.

TÍTULO CUARTO ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I *Formalidades*

Artículo 30. Se utilizará el idioma castellano en todas las actuaciones que se practiquen ante las autoridades penales o en las requeridas por éstas, salvo cuando se trate de diligencias desahogadas en otros países y a

cargo de instituciones o personas extranjeras. Cuando se produzcan declaraciones o se aporten documentos en idiomas diferentes, aquéllas y éstos se recogerán en el expediente y se hará la correspondiente interpretación o traducción al castellano, que constará en el acta que se levante con motivo de la diligencia.

Artículo 31. El Ministerio Público y los tribunales, en sus casos, designarán intérprete o traductor que asistan a quien deba intervenir en un procedimiento penal y no conozca suficientemente el idioma castellano, así como a quien esté privado o tenga disminuido el uso de sus sentidos, y por ello no pueda escuchar o entender lo que se dice y manifestar de viva voz su declaración.

En estos casos, la falta de intérprete o traductor acarreará la nulidad del acto, independientemente de que los participantes hubiesen otorgado su conformidad para actuar sin la asistencia de aquéllos. Asimismo, se sancionará al funcionario que debió hacer u ordenar la designación de esos auxiliares, en la forma que dispongan las normas sobre responsabilidades de servidores públicos.

Artículo 32. Las diligencias del procedimiento y las actuaciones que se realicen en auxilio de los órganos que intervienen en éste se desarrollarán en la sede oficial de la autoridad que las presida o practique. Si por la naturaleza de aquéllas es necesario realizarlas en otro lugar, se declarará así en el mandamiento que lo disponga, expresando los motivos para la designación de lugar, y se dejará constancia en el acta que se levante para documentar las actuaciones practicadas. La transgresión de estas normas, independientemente de la conformidad que hubiesen manifestado los participantes, se sancionará en la forma prevista por el artículo anterior.

Artículo 33. Todo tiempo es hábil para la práctica de las diligencias del Ministerio Público, salvo las restricciones que resulten de las leyes y otras normas derivadas de éstas. Serán días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales los que con este carácter señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, podrán desahogarse en otro momento las diligencias que, conforme a su naturaleza y por mandato de la ley, deban celebrarse en días y horas diferentes.

En el acta que se levante quedará constancia de la fecha y hora de la actuación.

Artículo 34. Los plazos son improrrogables, comienzan a correr desde el día siguiente a la fecha de la notificación respectiva, salvo que la ley disponga otra cosa, y se cuentan por días hábiles. Debe hacerse la corres-

pondiente certificación en la propia notificación de la fecha en que se inicia y fenece el plazo.

Se exceptúan de esta regla los plazos que deban contarse por horas, en los términos de la Constitución General de la República. El cómputo se hará de momento a momento, a partir de aquél en que el inculpado quede a disposición del Ministerio Público, cuando se trate de detención en los casos de flagrancia o urgencia o el indiciado se presente voluntariamente ante dicha autoridad. Lo mismo se hará cuando el inculpado quede físicamente a disposición del juzgador en un reclusorio o en un centro de salud, circunstancia que harán constar por escrito tanto quien hace entrega del inculpado como quien se encuentra a cargo del establecimiento en el que se recibe a éste.

Artículo 35. Cuando se fije un término para la práctica de una actuación, quien ordena ésta deberá precisar en el mandamiento respectivo la fecha y hora correspondientes al acto que se realizará. La resolución que disponga un término se notificará con anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas con respecto al momento en que haya de celebrarse la actuación respectiva.

Artículo 36. Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se hizo la promoción o se produjo el acto que los motiva. Los demás autos se dictarán dentro de los tres días contados a partir de dicha promoción o acto, salvo que la ley disponga otra cosa. En lo que toca a las sentencias, se estará a las normas específicas contenidas en este Código.

Artículo 37. Los procedimientos deberán concluir en el menor tiempo posible. En lo que respecta a la averiguación previa, se estará a las disposiciones constitucionales y a las del presente Código acerca del plazo para ejercitar la acción penal o disponer el archivo de la indagatoria. En lo que toca al proceso, la sentencia definitiva de primera instancia se dictará dentro de doce meses, contados a partir del auto de radicación, si se trata de delito sancionado con pena de prisión cuyo término máximo exceda de dos años de prisión. La misma norma se observará en caso de concurso, si éste resulta procedente, considerando la sanción aplicable. Si la sanción privativa de libertad aplicable es inferior a la prevista en el párrafo anterior o el delito cometido no se sanciona con privación de libertad, el proceso concluirá dentro de cuatro meses.

Los plazos para concluir la averiguación previa o el proceso se ampliarán cuando el inculpado lo solicite por convenirle para su defensa, según

lo previsto en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se entenderá que el inculpado requiere la ampliación cuando la pida expresamente, con indicación de causa, o haga promociones que impliquen la extensión del plazo previsto por la ley. En este caso, el Ministerio Público o el juzgador, según corresponda, harán notar al inculpado la consecuencia de su conducta procesal en lo que respecta a la duración del procedimiento respectivo. El plazo se ampliará en la medida indispensable para la realización de los actos de defensa que promueva el inculpado.

Artículo 38. El Ministerio Público y la autoridad judicial que presidan o practiquen una diligencia actuarán con asistencia de secretario o de dos testigos, cuando no dispongan de aquél. De lo contrario, la actuación será nula, aunque la consientan quienes en ella intervienen.

Artículo 39. Las promociones que se hagan por escrito deberán estar firmadas por su autor o llevar la huella dactilar de éste. Cuando se estime necesario, se podrá ordenar que sean ratificadas.

Los secretarios deberán dar cuenta de las promociones dentro de veinticuatro horas a partir de la presentación de éstas. Para tal efecto se hará constar en el expediente de ser posible con reloj marcador, la fecha y la hora en que se presente o formule una promoción.

Artículo 40. Cada diligencia constará en acta por separado. El conjunto de diligencias figurará en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, en el expediente que se formará por duplicado para documentar el procedimiento, al que se agregarán los documentos recibidos en éste. Las hojas que lo integren, inclusive las correspondientes a dichos documentos, estarán numeradas en forma progresiva por ambas caras, serán autorizadas con la firma del secretario debajo del folio y ostentarán el sello del Ministerio Público o el tribunal.

En las hojas se hará el asiento respectivo con letras y en caracteres claramente legibles. Las fechas y cantidades se escribirán con letras y además con cifras. No se utilizarán abreviaturas ni se borrarán, rasparán u ocultarán los asientos erróneos, que se testarán con una línea delgada de manera que permita su lectura, salvándose, antes de la firma, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras escritas entre renglones.

Las actas en que consten las diligencias serán firmadas por quienes deban dar fe o certificar el acto, las autoridades que las presidieron o intervinieron en ellas, los respectivos secretarios o testigos y los demás partici-

pantes, cualquiera que hubiese sido el carácter con que intervinieron. Éstos firmarán al calce y en los márgenes de las páginas en que conste su intervención. Lo mismo harán los intérpretes y traductores. Se imprimirá la huella digital de quien no sepa firmar, señalándose a qué... dedo de la mano corresponde. Se observarán estas reglas cuando sea necesario hacer alguna modificación o rectificación a solicitud de los participantes, en la propia acta o en una posterior, en la que también se asentarán los motivos que aquéllos manifestaron tener para solicitarla. Se escribirá a máquina o con letra de imprenta, el nombre de quien suscribe o estampa, su huella digital, al calce de cada firma o impresión dactilar.

Si alguna de las personas que deben firmar se rehusa a hacerlo, el funcionario que dé fe dejará constancia de la negativa y acerca de las razones que exprese quien se niegue a suscribir el acta.

En todas las diligencias se podrá hacer uso de cualesquiera medios de registro que la ley no excluya, para recoger y reproducir hechos y expresiones. En el acta respectiva se hará constar el medio empleado. En lo posible se procurará la captura de todos los actos procedimentales que integran el expediente, con los medios que proporcione la tecnología de cómputo y de captura de información, la que deberá aplicarse para el control y seguimiento de los procedimientos penales.

Artículo 41. Las actuaciones de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos.

El secretario judicial mantendrá en lugar seguro los expedientes. Las partes los consultarán en las oficinas del tribunal, sujetándose a las medidas que la secretaria adopte para evitar la sustracción, alteración o destrucción de los expedientes.

Las actuaciones del Ministerio Público se levantarán en el número de tantos que acuerde el Procurador. Aquél dispondrá lo conducente a la consulta de los expedientes conforme a las reglas aplicables a la averiguación previa.

Artículo 42. Sólo podrán obtener copias de las actuaciones las personas que acrediten interés jurídico para ello. El Ministerio Público y el juzgador, en su caso, resolverán sobre la solicitud presentada. El secretario cotejará la copia con el original, antes de autorizar aquélla con su sello y firma.

Artículo 43. Si se extravían o destruyen alguna constancia o el expediente mismo, se procederá a reponerlos. La reposición se sustanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados. El secretario hará

constar la pérdida en cuanto se percate de ella, y el Ministerio Público o el juzgador dispondrán lo que proceda para investigar el caso. Cuando se trate de extravío o destrucción de un expediente judicial o de parte de él, se dará vista al Ministerio Público si es presumible la comisión de un delito. El responsable de la pérdida cubrirá los gastos que ocasione la reposición.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquier resolución de la que haya constancia fehaciente, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita.

Artículo 44. Serán nulas las actuaciones en las que no se hubiese cumplido alguna de las formalidades esenciales que la ley previene, independientemente del perjuicio que se pueda causar a cualquiera de los participantes. Se consideran quebrantadas esas formalidades esenciales cuando se incurra en alguna de las violaciones constitucionales y legales que determinan la reposición del procedimiento.

La nulidad de un acto se tramitará en la forma prevista en este Código, no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella y acarreará la nulidad de las actuaciones que se deriven precisamente del acto anulado, pero no de las que no dependen de él.

Artículo 45. El inicio de una averiguación previa será informado al superior jerárquico del agente y la incoación del proceso lo será al tribunal de apelación respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que comience el levantamiento del acta en que conste la indagatoria o al auto de radicación, según corresponda.

CAPÍTULO II

Despacho de los asuntos

Artículo 46. El Estado cubrirá los gastos que ocasionen las diligencias ordenadas por el Ministerio Público o por los tribunales, de oficio o a petición de aquél. Cuando el inculpado no pueda cubrir el costo de una diligencia que solicite, y el Ministerio Público o el tribunal —en las etapas procedimentales respectivas— la estimen útil para el esclarecimiento del delito, de la responsabilidad penal o de los datos conducentes a la reparación de daños y perjuicios o a la individualización judicial, podrán disponer que se practique con cargo al erario.

Artículo 47. Los depósitos, hipotecas, prendas, fianzas y cualesquiera otras consecuencias económicas de la actividad procesal, se sujetarán a las disposiciones especiales contenidas en este Código y a las generales que deban regirlas, según su naturaleza.

Artículo 48. Cuando cambie el titular de la dependencia en la que se desarrolla la averiguación o el del juzgado en el que se tramita el proceso, se insertará el nombre completo del nuevo funcionario en la primera resolución que éste dicte. En los tribunales colegiados se pondrán, al margen del acta, los nombres y apellidos de los funcionarios que la suscriban. Cuando sólo esté pendiente la emisión de sentencia, se notificará el cambio a las partes y al ofendido.

Artículo 49. El Ministerio Público y los tribunales, conforme a sus respectivas atribuciones, dictarán de oficio las providencias conducentes a que la justicia sea pronta y expedita, completa e imparcial tomando en cuenta la naturaleza, características y finalidades del procedimiento penal.

Cuando la ley procesal no prevenga una cuestión que se suscite en el curso del procedimiento, aquélla se integrará en la forma que resulte adecuada para la satisfacción de los fines del procedimiento penal, considerando los principios contenidos en el Título Primero de este Código y la necesidad de proveer al buen desarrollo del procedimiento, garantizará los legítimos intereses y derechos de los participantes y obtener todos los datos conducentes a la emisión y ejecución de las resoluciones correspondientes. El mismo criterio se utilizará para la interpretación de la ley procesal.

Artículo 50. Las partes y, en general, los participantes en el proceso, podrán solicitar la orientación del tribunal sobre puntos del procedimiento, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas y otras cuestiones que aseguren, con plena información de quienes intervienen en él, la debida marcha del procedimiento sin anticipar o sugerir decisiones de fondo que deban ser materia de las resoluciones jurisdiccionales.

Cuando la información se solicite al tribunal, éste la dará en audiencia pública, en presencia de las partes.

Artículo 51. Los tribunales rechazarán de plano, motivando y fundando sus resoluciones que notificarán a las partes, los incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolos e improcedentes, dando aviso, en su caso, al superior jerárquico.

CAPÍTULO III

Colaboración procesal

Artículo 52. Los actos de colaboración entre órganos investigadores se sujetarán a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones que se hallen de acuerdo con ésta, contenidos en otras normas y convenios.

Artículo 53. Cuando se deba realizar un acto fuera del territorio sobre el que ejerce su competencia la autoridad que conduce la averiguación o el juzgador, recabarán el auxilio de la autoridad que pueda practicarlo, conforme a sus atribuciones.

Se dará entera fe y crédito a los exhortos de los tribunales de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados, que se cumplimentarán en los términos y con las condiciones fijados en este Código, en todo lo que resulte aplicable al caso.

Artículo 54. Se empleará la forma de exhorto cuando la colaboración se dirija a un tribunal en igual categoría y de requisitoria cuando se dirija a un inferior. Al dirigirse los tribunales a autoridades no judiciales, lo harán por medio de oficio. En caso de existir disposiciones específicas para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará a lo dispuesto en aquéllas.

Artículo 55. El exhorto y la requisitoria, que llevarán el sello del tribunal y estarán suscritos por el titular del órgano jurisdiccional y su secretario, contendrán todas las inserciones necesarias para acreditar la naturaleza y características de la actuación solicitada y su fundamento legal. La autoridad requerida podrá diligenciar la solicitud que reciba, aunque carezca de alguna formalidad, cuando esta circunstancia no afecte su validez ni impida apreciar su naturaleza, características y legalidad.

Artículo 56. En casos urgentes, se podrá formular la solicitud por cualquier medio de transmisión de mensajes, cerciorándose el emisor de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió. Esta será diligenciada bajo la estricta responsabilidad de quienes la formulan y la reciben. El receptor valorará la situación y resolverá lo que corresponda, acreditando por todos los medios a su alcance el origen de la petición que recibe y la urgencia del procedimiento.

Artículo 57. Si el requerido considera procedente realizar el acto que se le solicita, lo practicará dentro de los cinco días siguientes al recibo de

la comunicación. Cuando sea imposible cumplimentarlo dentro de este plazo, fijará uno mayor y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el requerido no estima procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de cumplimentarlo.

Artículo 58. Si el requerido no obsequia oportunamente la petición que se le hizo, el requirente hará un recordatorio mediante oficio. Podrá formular queja ante el superior jerárquico de ambos cuando el requerido no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado. Se resolverá la queja considerando lo que expongan las autoridades contendientes, con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 59. Cuando se cumpla una orden de aprehensión, la autoridad requerida pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del juez que libró aquélla. Si es imposible poner al detenido inmediatamente a disposición del juzgador requirente, el requerido tomará la declaración preparatoria al inculpado, decidirá sobre la libertad provisional que se le solicite, resolverá su situación jurídica conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y remitirá al detenido y las actuaciones, en su caso, a quien libró el exhorto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Artículo 60. Los exhortos a tribunales extranjeros se remitirán y tramitarán por la vía diplomática. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas en su caso, por el funcionario facultado para este efecto, y la de éste, por el que corresponda en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se podrá remitir el exhorto directamente y prescindir de la legalización de firmas, en sus casos, cuando lo permitan la ley o la práctica del país al que se dirige el exhorto, o exista reciprocidad.

Los exhortos que provengan del extranjero deberán tener la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos, además de los requisitos que indiquen las leyes respectivas y los tratados internacionales.

Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que las expidan serán legalizadas por el presidente o el secretario general de acuerdos de aquélla y la de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o por el servidor público que él designe.

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a las secretarías de legaciones y a los agentes consulares de la República, por medio de oficios con las inserciones necesarias.

Artículo 61. La resolución que dicte la autoridad requerida admite los recursos que este Código establece.

CAPÍTULO IV

Cateo y acceso a información reservada

Artículo 62. El cateo tiene por objeto la detención de personas o la búsqueda y aseguramiento de objetos relacionados con un delito, cuando para ello la autoridad deba entrar a un lugar al que no tenga acceso el público y se carezca de la autorización de quien esté facultado para otorgarla. Si el Ministerio Público estima necesaria la práctica de un cateo, lo solicitará al tribunal, motivando y fundando su requerimiento.

Cuando el juzgador lo considere pertinente, ordenará la práctica del cateo en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso determinará si el cateo lo realiza el personal judicial, el Ministerio Público asistido por sus auxiliares, o ambos.

Artículo 63. El cateo se practicará entre las seis y las dieciocho horas, salvo que por la urgencia del caso sea necesario realizarlo en otro momento, con autorización expresa del tribunal. Se levantará acta pormenorizada de los resultados del cateo, que suscribirán el funcionario que presida la diligencia, su secretario o testigos de asistencia y los responsables y ocupantes del lugar cateado, si desean hacerlo. En caso de que alguno de éstos no quisiere firmar, la negativa se hará constar en el acta.

Se levantará inventario de los objetos recogidos, que se conservarán relacionándolos con el procedimiento. Si el inculcado estuviese presente, se le mostrarán los objetos para que los reconozca y se dejará constancia de lo que desee manifestar.

La diligencia se ajustará a lo previsto en el mandamiento judicial. Si con motivo del cateo aparecieren datos que permitan suponer la comisión de otro delito perseguible de oficio, se dejará constancia en el acta respectiva para los efectos que legalmente correspondan.

Se observarán las normas especiales aplicables cuando se trate de cateo a lugares o en relación con personas protegidos por inviolabilidad o inmunidad, o sujetos a otras disposiciones específicas.

Cuando se practique un cateo en contravención de lo estipulado en este precepto, el juez resolverá sobre la nulidad de las diligencias realizadas, según su naturaleza y las características del caso. Incurre en responsabilidad quien ordene o practique un cateo sin observar las normas correspondientes.

Artículo 64. Si están cerrados el lugar en el que se practicará el cateo o los muebles en los que pudieren hallarse los objetos que se buscan, y el ocupante de aquél o quien tenga legítimo acceso a éstos se niegan a franquear el paso o abrir dichos muebles, la autoridad que practique el cateo podrá hacer uso de la fuerza para cumplir su encargo, y dejará constancia de las circunstancias en que se desarrolló esta diligencia.

Artículo 65. Cuando el Ministerio Público estime necesario el acceso a cualquier información o comunicación que no esté disponible para el público ni pueda aquél obtener con apoyo en sus propias atribuciones, pedirá a la autoridad judicial federal la orden correspondiente. El tribunal resolverá sin demora. Si se trata de comunicaciones privadas, en los términos de los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo dispuesto en ésta y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuando no se observe lo establecido en el párrafo anterior, no serán admisibles como prueba los informes o las comunicaciones obtenidos en forma irregular, e incurrirá en responsabilidad quien haya dispuesto o practicado la diligencia ilícita.

CAPÍTULO V

Comparecencia y presentación ante las autoridades

Artículo 66. Todas las personas están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público o al tribunal cuando sean legalmente requeridas para ello, con motivo de un procedimiento penal. En el requerimiento que se haga, la autoridad precisará en qué carácter concurrirá el requerido. Si éste no acude, aquélla podrá librar orden de comparecencia, para que sea presentado por la policía.

El Ministerio Público y el tribunal, en sus casos, se trasladarán para la práctica de diligencias en las que deba intervenir alguna persona que tenga impedimento físico o psíquico para comparecer. La autoridad elegirá entre trasladarse a la oficina o al domicilio del requerido, o recibir su de-

claración por escrito, cuando se trate de funcionarios de elección popular federales o locales, servidores públicos designados directamente por el titular del Ejecutivo Federal o el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, y magistrados y jueces de cualquier especialidad, asimismo federales y locales, independientemente de la denominación que tengan. La misma disposición se aplicará al titular del órgano establecido para la protección de los derechos humanos, tanto en la Federación como en el Distrito Federal.

CAPÍTULO VI

Comunicaciones

Artículo 67. Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación destinados a quienes participan en el procedimiento, se harán personalmente o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo.

Para fines de notificación personal, los participantes en el procedimiento designarán su domicilio. Si cambian de domicilio, sin dar aviso, o el manifestado resulta falso, las notificaciones se harán por estrados y la autoridad dispondrá que se proceda a la localización por medio de la policía.

Cuando el inculcado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para recibir notificaciones, sin perjuicio de que los otros acudan a la oficina correspondiente del Ministerio Público o al tribunal para ser notificados. Si no se hace designación, bastará con notificar a cualquiera de los defensores. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos del ofendido y de la víctima.

Artículo 68. Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten las resoluciones que las motiven. En las actas y cédulas respectivas se indicará la autoridad de la que emana el acto notificado y la que practica la notificación, así como el contenido de dicho acto y cualesquiera otros datos indispensables para el debido conocimiento de aquél por parte del notificado.

Las citaciones se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al momento en que deba tener verificativo el acto correspondiente, y contendrán: identificación del citado, designación de la autoridad ante la que debe presentarse, acto que se requiere de él, día y hora señalados

para la actuación que se comunica, medio de apremio que se utilizará y firma del funcionario que ordena la cita y de quien la practica.

Estas prevenciones se tendrán en cuenta, según corresponda, en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan personalmente.

Artículo 69. Todas las resoluciones judiciales, salvo las que deban mantenerse en reserva, se publicarán en el órgano destinado a este efecto, conforme a lo previsto en la ley correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el siguiente párrafo.

Las resoluciones contra las que proceda apelación se notificarán personalmente, por conducto del secretario o del actuario. Las demás resoluciones se notificarán personalmente al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor, así como al ofendido o la víctima y a su asesor legal, salvo cuando el tribunal considere que debe guardarse sigilo para el buen desarrollo del procedimiento, circunstancia que se asentará en el expediente. En este caso sólo se notificará al Ministerio Público. A los demás participantes se les notificará en estrados.

Artículo 70. Cuando se trate de notificación personal, se recabará recibo o se dejará constancia de que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de ésta. Para ello se recabará su firma o, en su defecto, la de testigos que den fe del acto.

Si no se encuentra presente el destinatario, pero en el lugar señalado hay persona que pueda entregarle la comunicación, la diligencia se entenderá con ésta y se levantará el acta correspondiente, en la que firmará o pondrá su huella digital quien recibe la cédula. Cuando no se encuentre el destinatario ni haya a quién entregar la cédula, o el ocupante del lugar desconociere el paradero y la fecha de retorno de aquél, se informará a la autoridad que ordenó la comunicación, indicando, en su caso, dónde se encuentra el destinatario y cuándo podrá ser habido en el lugar donde se practicó la diligencia, a fin de que aquélla disponga lo conducente.

Si no es posible localizar al destinatario de la comunicación, una vez agotados los medios legales para tal efecto, la autoridad correspondiente resolverá, conforme a las características del caso, si se publica una síntesis de aquélla en un diario de circulación mayor en el lugar en el que se realicen las diligencias, o en otros medios de difusión. Tratándose de resolución jurisdiccional, en todo caso dispondrá que se publique en estrados.

Las comunicaciones dirigidas a servidores públicos civiles o militares se cursarán por conducto de sus superiores jerárquicos, a no ser que el

Ministerio Público o el tribunal dispongan otra cosa, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

No producirá efectos ninguna comunicación practicada en forma distinta de la prevista en los párrafos anteriores, salvo que el destinatario se muestre sabedor del acto que se pretende comunicar.

El funcionario encargado de hacer la comunicación informará de su resultado a la autoridad que ordenó la diligencia. Incurrirá en responsabilidad si no observa las estipulaciones contenidas en este precepto.

Artículo 71. Para la notificación por estrados, los encargados de hacer aquélla fijarán diariamente en un lugar del tribunal, fácilmente localizable y claramente visible por quienes asistan al tribunal, una lista que señale los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

Esta notificación surtirá efectos al tercer día de fijada la lista. Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá concurrir al tribunal a más tardar al día siguiente de aquél en que se fije la lista, y solicitarla del secretario o actuario.

Artículo 72. Podrá citarse por teléfono o mediante comunicación transmitida por fax o por cualquier otro medio similar, a quien haya manifestado expresamente su voluntad para que se le convoque por ese conducto, proporcionando el número o la clave correspondientes, sin perjuicio de que si no es hallado en ese lugar o no se considera conveniente citarlo de esa manera, se recurra al procedimiento común establecido en el presente Código. La autoridad encargada de hacer la cita se cerciorará, por los medios pertinentes, de que el destinatario recibió aquélla.

CAPÍTULO VII

Audiencias

Artículo 73. Las audiencias judiciales serán públicas, salvo que el tribunal determine otra cosa por razones de orden o de moral. Deberán concurrir el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, y el ofendido o la víctima y su asesor legal, en su caso. Cuando no concurra alguno de ellos, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que juzgue pertinentes. Si el ausente es el defensor del inculpado o el asesor del ofendido, el tribunal considerará

la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público, según corresponda, para que intervengan en la misma audiencia o en la posterior que se determine.

Cuando el inculcado estuviese impedido para concurrir a la audiencia, se negare a asistir o fuese expulsado por alterar el orden, el tribunal adoptará las medidas que juzgue adecuadas para garantizarle el derecho de comparecer, estar enterado de la marcha del proceso y ejercer su defensa. Estas medidas se adoptarán también en lo que respecta al ofendido.

En el proceso, la conservación del orden estará a cargo del juzgador que preside. Si se ausenta, recaerá en otro juzgador, tratándose de órganos colegiados, o del secretario judicial, si se trata de órganos unitarios. Si ninguno de éstos se halla presente en el momento en que ocurra un desorden, aquella función recaerá en el Ministerio Público.

Artículo 74. En la audiencia judicial, el inculcado se defenderá por sí mismo o por medio de su defensor. Cuando lo haga el inculcado por sí deberá hallarse presente su defensor de oficio o particular, si éste no es abogado, el tribunal dispondrá la presencia de un defensor de oficio que esté en aptitud de asesorar al inculcado o al defensor que no sea perito en derecho. El Ministerio Público podrá intervenir cuantas veces quisiere, y el inculcado o su defensor, así como el ofendido o la víctima y su asesor, podrán replicar en cada caso. El inculcado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar.

Sólo se escuchará a un agente del Ministerio Público, a un defensor por cada inculcado que participe en la audiencia, y a un asesor por cada ofendido.

En la audiencia, el inculcado podrá comunicarse libremente con sus defensores, pero no con otros asistentes a ella. Antes de cerrar el debate, el funcionario que preside concederá la palabra al inculcado, si éste lo desea.

CAPÍTULO VIII

Medidas de apremio y correcciones disciplinarias

Artículo 75. Para hacer cumplir sus determinaciones, el Ministerio Público y los tribunales pueden adoptar medidas de apremio consistentes en apercibimiento, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas. La multa será hasta por treinta días de salario mínimo vigente en el lugar y momento en que se realizó la conducta que motivó el apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no

podrá exceder de un día de salario, y en el caso de no asalariados, de un día de ingreso.

Artículo 76. Para mantener el orden y exigir el respeto debido a ella y a los demás asistentes, la autoridad que preside una diligencia podrá aplicar como correcciones las medidas dispuestas en el artículo anterior.

Cuando se cometa una falta, el secretario deberá dar fe del hecho, previamente a la aplicación de la medida que proceda. Si el faltista desea ser escuchado antes de la imposición de ésta, la autoridad le concederá la palabra. Una vez dictada la corrección, el faltista podrá interponer el recurso de revocación

CAPÍTULO IX

Resoluciones

Artículo 77. Las determinaciones del Ministerio Público revisten el carácter de órdenes o requerimientos cuando se dirigen a obtener una actividad relacionada con la averiguación, y acuerdos cuando resuelven sobre una situación jurídica o concluyen la indagatoria. Deberán estar motivadas y fundadas. El Procurador dispondrá la forma que deban adoptar las determinaciones, conforme a sus características.

Artículo 78. Las resoluciones judiciales son sentencias cuando resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia, y autos en los demás casos.

Las sentencias contendrán la fecha, el lugar en el que se pronuncien, la autoridad que las dicte, la identificación y los datos generales del inculpado, entre ellos, si es el caso, la indicación sobre su pertenencia a un grupo étnico indígena, un resumen de los hechos, los datos conducentes a la individualización del sentenciado, las consideraciones y los fundamentos legales respectivos y la condena o absolución, así como los demás puntos resolutivos.

Las sentencias de condena mencionarán las características de la sanción impuesta y, en su caso, las sustitutivas de las penas, así como las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquélla. El juzgador explicará este punto al sentenciado, personalmente.

Se dejará constancia en el expediente sobre las explicaciones que proporcione el juzgador al inculpado sobre el contenido de la sentencia, y acerca de las aclaraciones que formule a solicitud de éste.

Los autos contendrán la fecha y el lugar en que se dicten y una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales.

Las resoluciones que dicte la autoridad judicial, inclusive las de mero trámite, deberán estar motivadas y fundadas.

Artículo 79. Todas las resoluciones judiciales serán dictadas por el titular del órgano jurisdiccional correspondiente. Y por el secretario que dará fe. Para la validez de la resolución de un órgano colegiado se requiere el voto de la mayoría de sus integrantes, cuando menos. Cuando alguno de éstos se produzca en contra de la resolución de la mayoría, formulará voto particular, lo redactará y se incluirá en el expediente, y lo presentará al día siguiente de haberse adoptado la resolución apoyada por la mayoría.

Sin perjuicio de la aclaración de sentencia, ningún juzgador unitario puede modificar sus resoluciones después de suscritas, ni los colegiados después de votadas.

Artículo 80. Cuando este Código disponga que el juzgador adopte alguna decisión escuchando a las partes, se estará al procedimiento específico establecido para ello. Si no lo hay, se notificará el punto a la parte que no hubiese promovido, o a todas, en su caso, para que ofrezcan y presenten pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Para tal efecto se citará a una audiencia que se desarrollará dentro de los cinco días de haberse promovido la cuestión. El juzgador resolverá al concluir la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

Artículo 81. Las partes pueden solicitar aclaración de la sentencia definitiva, o disponerla de oficio el juzgador, por una sola vez, dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquélla. Cuando una parte pida aclaración de sentencia, indicará la contradicción, ambigüedad o deficiencia que la motiven. Lo mismo hará el juzgador, en su caso, para conocimiento de las partes.

El juzgador escuchará a las partes en torno al punto que se pretenda aclarar. La resolución del juzgador, que formará parte de la sentencia, en ningún caso podrá modificar el fondo de ésta. El plazo para apelar contra la sentencia corre a partir del día siguiente de la notificación que se haga sobre la resolución que aclare la sentencia o disponga que no hay lugar a la aclaración solicitada.

Artículo 82. Las resoluciones causan estado cuando no son recurribles legalmente, así como cuando las partes manifiesten expresamente su con-

formidad con ellas, no las impugnen dentro del plazo concedidos para tal efecto o se resuelvan los recursos interpuestos contra las mismas. Además causan estado las sentencias dictadas en segunda instancia.

Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, una vez practicadas las notificaciones que la ley ordena. La autoridad ejecutora informará a la autoridad que dictó la resolución, dentro de un plazo de diez día hábiles, de notificada la resolución, respecto del cumplimiento que hubiese dado a ésta.

Artículo 83. El tribunal que dicte, revoque o modifique cualquiera de las resoluciones a las que se refiere el artículo 38, fracciones II, III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como alguna determinación que tenga por efecto la conclusión de los efectos que aquéllas aparejan, lo hará saber a la autoridad correspondiente para los fines de la propia norma constitucional.

Se procederá en los términos del párrafo anterior cuando se dicte una resolución que implique suspensión, modificación o privación de derechos, de la que deban tener conocimiento un particular o alguna autoridad.

TÍTULO QUINTO

PRUEBA

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 84. En el curso de la averiguación y el proceso se practicarán, de oficio o a solicitud de los interesados, las pruebas conducentes al esclarecimiento del delito y de la responsabilidad del inculpado, así como las que se requieran para resolver las demás cuestiones sujetas al conocimiento de las autoridades.

Artículo 85. Son admisibles todas las pruebas que hayan sido legalmente obtenidas, resulten conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas y no sean contrarias a la moral o al derecho. Si la prueba propuesta no reúne estas condiciones, se desechará con audiencia de las partes.

Sólo estarán sujetos a prueba los elementos que integran el delito, los que acreditan la responsabilidad del inculpado, los datos que excluyen la existencia de aquél o de ésta, las causas que extinguen la pretensión puni-

tiva, los datos conducentes a la individualización judicial de las penas y la determinación de las consecuencias del delito, el valor de la cosa sobre la que recayó éste y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido y a la víctima, así como todos aquéllos de los que se pueda inferir, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia de los hechos y las circunstancias mencionados.

No requieren prueba el derecho positivo vigente, federal y local y el del Distrito Federal, los tratados internacionales aplicables en la República, los hechos notorios y las costumbres observadas por la generalidad de la población. La requieren el derecho local de otras entidades de los Estados Unidos Mexicanos y los usos y costumbres que se observen en sectores, grupos o actividades específicas

Quien proponga la prueba manifestará la finalidad que busca con ella, relacionándola con los puntos que pretende acreditar.

Artículo 86. El agente del Ministerio Público Federal, que, con motivo de sus funciones, tenga conocimiento de pruebas obtenidas ilegalmente, comunicará el hecho a su superior jerárquico, para la exigencia de las responsabilidades que correspondan y la exclusión de la prueba ilegítima.

El juzgador que tenga conocimiento de pruebas obtenidas ilegalmente dispondrá que se de vista al Ministerio Público, por conducto del agente adscrito, o directamente al Procurador, según las características del caso.

Artículo 87. En la averiguación previa, el Ministerio Público cuidará con toda objetividad y diligencia, como deber que le impone la función a su cargo, que se reúnan los elementos probatorios conducentes a obtener la verdad histórica sobre los hechos y la responsabilidad que se investigan.

En el proceso, el Ministerio Público, el ofendido y la víctima, en su caso, con el auxilio de su asesor legal, deberán probar sus pretensiones, y el inculpado y su defensor acreditar las defensas y excepciones que opongan, salvo cuando exista presunción legal en favor de éstas.

No obstante, el tribunal dispondrá la práctica de todas las pruebas conducentes a establecer la verdad sobre la materia del proceso. El juez ordenará diligencias para mejor proveer en el número y con la extensión necesarios para lograr esta finalidad, pero no podrá suplir, en ningún caso, las omisiones en que hubiese incurrido el Ministerio Público, en relación con la carga de la prueba que le incumbe. Cuando el tribunal acuerde esas diligencias, escuchará a las partes antes de desahogarlas, y con fundamento en sus propias consideraciones y en lo que aquéllas manifiesten, resolverá si se realiza la diligencia o se prescinde de ella.

Cuando el promotor de la prueba no pueda proporcionar los elementos necesarios para la práctica de ésta, lo manifestará a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, y ésta resolverá lo conducente. En tal caso, el tribunal podrá dictar las resoluciones conducentes al desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado o el ofendido.

Artículo 88. Las pruebas serán desahogadas con citación de las partes, en forma tal, que éstas participen en el conocimiento y, en su caso, en la crítica de la prueba. Esta disposición comprende los casos en que el juzgador disponga nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las practicadas.

Artículo 89. En el procedimiento penal se observará estrictamente el principio de inmediación. En consecuencia, todas las pruebas que se aporten serán desahogadas precisamente ante el Ministerio Público, que conduzca la averiguación o el juez que dirija el proceso. En éste, el secretario judicial podrá recibir pruebas por si mismo exclusivamente en el caso de que se halle a cargo del tribunal, por ministerio de ley, en virtud de la ausencia o falta del titular. El juez podrá disponer que el secretario prepare la presentación de las pruebas, tanto en actuaciones previas a la celebración de la audiencia en la que deban desahogarse, como en el curso de la propia audiencia, pero en ningún caso delegará la recepción misma de las pruebas.

Carecerán de valor las pruebas que no sean recibidas precisamente por el titular del órgano jurisdiccional. Además, incurrirán en responsabilidad el juzgador que permita, autorice o no corrija la indebida recepción de pruebas, y el funcionario o empleado que por cualquier motivo participe en ella.

Artículo 90. El juzgador podrá adoptar, de oficio o a solicitud de quien tenga interés jurídico para formularla, todas las medidas legales conducentes a asegurar la prueba y proteger a quienes deban participar en diligencias probatorias. Dichas medidas no implicarán, en ningún caso, promesas o concesiones inconsecuentes con el principio procesal de estricta legalidad en el ejercicio de la acción penal y en el despacho de las atribuciones jurisdiccionales. Queda estrictamente prohibido ofrecer al aportador de pruebas que sea probable responsable de algún delito medidas de benevolencia o exclusión en el ejercicio de la acción penal o reducciones y sustituciones en la sanción legalmente aplicable.

Artículo 91. Cuando en un proceso penal, sea necesario acreditar una cuestión civil, la comprobación se hará por cualquier medio de prueba.

La resolución dictada en aquél no servirá de base para el ejercicio de acciones civiles que pudieran derivar del derecho expresado.

CAPÍTULO II

Confesión

Artículo 92. La confesión es el reconocimiento que hace el inculpado sobre su participación en los hechos materia del procedimiento. Debe formularse ante el juez o el Ministerio Público, en las respectivas etapas del procedimiento, con plena conciencia y libertad por parte de quien declara, sin coacción ni violencia y en presencia de su defensor. Ha de estar corroborada por otros datos que la hagan verosímil.

CAPÍTULO III

Inspección

Artículo 93. Mediante inspección, la autoridad observará, examinará, describirá y adquirirá conocimiento directo de personas, objetos y otros extremos relacionados con el procedimiento penal. Es materia de inspección todo lo que pueda ser apreciado por medio de los sentidos. El agente del Ministerio Público, y el juez que practiquen la inspección dispondrán lo necesario para prepararla. Se harán acompañar de testigos y peritos que puedan aportar conocimientos para el buen resultado de la prueba. Dispondrán la descripción detallada del objeto de inspección, así como su aseguramiento o reproducción por cualquier medio adecuado.

CAPÍTULO IV

Reconstrucción de hechos

Artículo 94. La reconstrucción de hechos consiste en la reproducción, tan exacta como sea posible, de sucesos relacionados con la materia del procedimiento. Se realizará cuando resulte conveniente en función de la naturaleza del asunto y conforme a los datos que arrojen las otras pruebas rendidas. La reconstrucción se realizará una vez practicada la inspección y examinados los testigos y peritos que deban declarar al respecto. Cuan-

do sea factible y necesario, se hará en el lugar, a la hora y dentro de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y con la participación de las personas que intervinieron en ellos o los presenciaron.

La autoridad tomará las medidas adecuadas para sustituir a los ausentes durante la reconstrucción y para la celebración de ésta, las veces que sea necesario, conforme a las diversas versiones que se suministren sobre los hechos cuestionados. La diligencia, se hará con la asistencia de los testigos y peritos que puedan contribuir al éxito de las actuaciones.

CAPÍTULO V

Dictamen

Artículo 95. El dictamen consiste en la opinión calificada de quien puede suministrar conocimientos especializados en asuntos correspondientes a la materia del procedimiento, que no se hallen al alcance de cualquier persona con mediana instrucción, ni sean del conocimiento de la autoridad en virtud de su formación profesional. Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de dichos conocimientos especiales para el esclarecimiento de hechos relevantes.

Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste, o bien, al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente.

Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial, y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal y local, o en instituciones públicas de enseñanza superior, asimismo federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio. La intervención de peritos que presten sus servicios en instituciones públicas será solicitada al funcionario del que dependan aquéllos.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el juzgador disponga la intervención de

otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

Artículo 96. Cada parte nombrará hasta dos peritos, pero el Ministerio Público, podrá atenerse, durante la averiguación previa, y el juez, durante la instrucción, al dictamen de los designados por ellos. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante la autoridad que practique las diligencias. En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del juez.

En todo caso, la autoridad fijará el tiempo del que disponen los peritos para la emisión de su dictamen, escuchándolos previamente sobre este punto, y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También podrán formular preguntas a los peritos el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido y en su caso, la víctima y su asesor legal. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quien las formula y las respuestas correspondientes.

Artículo 97. El tribunal requerirá dictamen acerca de la cultura y costumbres del inculpado y el ofendido, así como de otras personas, si ello es relevante para los fines del proceso, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena o de comunidades nacionales o extranjeras que observen usos y costumbres diferentes de las que practica la generalidad de los habitantes de la región en la que se cometió el delito.

Artículo 98. Los peritos realizarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera, tomando en cuenta las características del punto sujeto a dictamen y los recursos e instrumentos disponibles. La autoridad proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga.

Artículo 99. El dictamen comprenderá, en cuanto fuere posible:

- I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;

- II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;
- III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, oficio, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquéllas; y
- IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen.

CAPÍTULO VI

Testimonio

Artículo 100. Testimonio es la declaración que rinde una persona que tiene conocimiento de los hechos materia del procedimiento, por percepción directa o por haber sabido de ellos a través de otras fuentes precisando éstas. Están obligados a declarar quienes han tenido conocimiento de las cuestiones que motivan el procedimiento, o de otras conexas con ellas, salvo que exista impedimento material insuperable. La autoridad dispondrá que declaren las personas que puedan aportar testimonio en los términos de este precepto. El Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador, en términos de la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional prestarán el auxilio necesario para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio se solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los relacionados con aquél por adopción o ligados a él por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Todas estas personas podrán declarar, si lo desean. No se les tomará protesta de decir verdad.

Artículo 101. El Ministerio Público y el juzgador observarán directamente y dejarán constancia de todas las circunstancias que pudieran influir en el valor de la declaración del testigo. Al conocer el ofrecimiento de prueba o durante el desahogo de ésta, cualquiera de las partes podrá manifestar los motivos que tenga para suponer que un testigo no se produce con verdad o no ha percibido correctamente los hechos sobre los que declara.

Artículo 102. Antes de declarar, los testigos mayores de dieciocho años rendirán protesta de decir verdad y serán advertidos de la sanción aplicable a quien incurre en falso testimonio. Se les interrogará acerca de las relaciones que los vinculen con el inculpado, el ofendido u otras personas relacionadas con el proceso. Se adoptarán las medidas pertinentes para que ningún testigo escuche las declaraciones de otros ni puedan comunicarse entre sí durante la diligencia.

El testigo podrá ser acompañado y asistido durante su declaración, cuando deba valerse de intérprete o de persona que lo auxilie, por hallarse privado de la vista o del oído, o cuando por otras razones semejantes necesite la asistencia de un tercero.

Artículo 103. Los testigos rendirán su testimonio de viva voz, sin que se les permita leer su narración o respuestas a las preguntas que se les formulen, pero podrán consultar notas o documentos cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias, que para este efecto conocerá previamente dichos documentos o notas. Las partes harán a la autoridad las consideraciones que estimen pertinentes sobre las consultas que pretende hacer el testigo y en su caso, se asentará en el expediente.

El juzgador, el Ministerio Público y el defensor, el ofendido y su asesor legal podrán interrogar al inculpado, pero la autoridad dispondrá, si lo juzga necesario, que las preguntas se formulen por su conducto y desechará las capciosas o improcedentes.

Cuando la declaración se refiera a personas u objetos que puedan ser habidos, el funcionario que practique la diligencia ordenará que el testigo los identifique o reconozca. Igualmente, se le mostrarán los vestigios del delito, para que declare en torno a ellos.

Las declaraciones del testigo se asentarán con claridad y exactitud y le serán leídas antes de que las suscriba, para que las confirme, aclare o enmiende. Si lo desea, puede redactar por sí mismo sus declaraciones. Siempre dará la razón de su dicho, precisando cómo y cuándo obtuvo los conocimientos que aporta al proceso.

Artículo 104. Cuando algún testigo tuviere que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, se le podrá examinar desde luego, si fuere posible. De lo contrario, se procederá a pedir el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que no excederá de cinco días. Si resultare que el arraigo fue infundado,

el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

Artículo 105. Si el testigo se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial del juzgador, éste podrá hacerlo comparecer, librando para ello la orden correspondiente directamente o por conducto de la autoridad administrativa del lugar en el que aquél se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula, agregando al expediente la contestación de la autoridad requerida.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juzgador podrá trasladarse o solicitar que tome la declaración la autoridad judicial Federal, o del orden común más próxima al lugar donde se encuentra aquél, sin perjuicio de las normas específicas aplicables conforme a este Código.

Cuando el testigo se halle fuera del ámbito de competencia territorial del juzgador, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia. Si se ignora ésta, se ordenará a la policía que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el juez hará la citación por edicto, que se publicará en el periódico de mayor circulación en el lugar en el que se sigue el proceso.

CAPÍTULO VII

Identificación, confrontación y reconocimiento de personas

Artículo 106. Toda persona que identifique o se refiera a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, lugar de residencia, ocupación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Cuando sea necesario identificar a una persona, se recibirá primero la declaración de quien deba practicar la identificación.

Artículo 107. La diligencia de confrontación tiene por objeto que el declarante reconozca a la persona sujeta a identificación, entre varias otras con aspecto y características semejantes, que se le presentarán para ese propósito.

La autoridad adoptará las medidas adecuadas para cuidar que la persona que sea objeto de la confrontación no se disfrace ni se desfigure ni borrar las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla y para el debido desarrollo de la diligencia y la seguridad de los participan-

tes, escuchando al declarante y, en su caso, a quienes figuren en el grupo de personas sujetas a confrontación.

Cuando sea necesario identificar a varias personas, se practicarán confrontaciones separadas.

Artículo 108. Si es necesario reconocer a una persona que no esté en la diligencia y no resulta posible presentarla, podrá realizarse la confrontación a través de fotografías o dibujos. Se mostrarán éstos a quien debe hacer el reconocimiento, junto con otros relativos a personas cuyas características exteriores sean semejantes a las de quien figura en la fotografía o el dibujo que sirven para el reconocimiento. En lo conducente, se observarán las normas relativas a la diligencia de confrontación.

CAPÍTULO VIII

Reconocimiento de objetos

Artículo 109. Cuando sea necesario el reconocimiento de un objeto o de una situación o circunstancia que puedan ser advertidas por los sentidos, se mostrarán a quien deba reconocerlos, en forma directa o a través de medios que aseguren la fidelidad de la reproducción. Si la naturaleza de la materia sujeta a reconocimiento lo permite y la autoridad lo juzga adecuado, en el mismo acto se mostrarán a quien reconoce otros objetos que guarden similitud con el que se pretende acreditar.

CAPÍTULO IX

Careo

Artículo 110. El inculpado será careado con las personas que formulan imputaciones en su contra, cuando así lo solicite. El careo se practicará ante el Ministerio Público o el juzgador, en sus casos respectivos. Quienes hacen las imputaciones declararán en presencia del inculpado, si estuvieren en el lugar del juicio. En tal caso, éste podrá formularles las preguntas que desee y que resulten conducentes para su defensa. Asimismo, se realizarán careos cuando sean contradictorias las declaraciones de otras personas que intervienen en el proceso

El careo sólo se realizará entre dos personas, y se estará a las reglas establecidas para la presentación de testimonios. La diligencia principiará leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contra-

dicción que existe entre ellas. A continuación se les requerirá para que discutan entre sí y formulen las aclaraciones y refutaciones que crean pertinentes. En seguida, el Ministerio Público, el defensor y el ofendido, así como el asesor legal de éste, formularán preguntas en los términos previstos para el interrogatorio a los testigos. En el proceso, también el juzgador podrá interrogar a los careados.

Cuando por cualquier motivo no pueda obtenerse la concurrencia de alguna persona que deba ser careada, se leerá al presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él, para que haga las precisiones que juzgue necesarias. Si las personas que deban carearse estuviesen fuera del ámbito de atribuciones territoriales de la autoridad que ordena la diligencia, se actuará por exhorto.

CAPÍTULO X

Documentos

Artículo 111. Documento es la materialización de un pensamiento, un suceso o una circunstancia, cualquiera que sea el medio que para ese fin se utilice. Son públicos los documentos a los que atribuyan esa naturaleza el Código Federal Procedimientos Civiles u otras leyes federales o locales, así como los que con tal carácter procedan del extranjero, conforme a la legislación correspondiente al país en el que fueron formulados y bajo regla de reciprocidad. Se deberá contar con la legalización de éstos, cuando el documento se transmita por la vía diplomática, si ello implica acreditación del carácter público del documento conforme a la ley extranjera aplicable.

Artículo 112. Los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a la que se atribuya ser su autor, mostrándolos íntegramente a éste, o se cotejarán con otros reconocidos o indubitables, para acreditar su origen y validez.

Artículo 113. La autoridad podrá requerir la exhibición de documentos que obren en poder de cualesquiera personas o instituciones, públicas o privadas. Si hubiere oposición, se sustanciará como incidente no especificado.

Cuando se trate de documentos que se hallen fuera del ámbito de atribuciones territoriales de la autoridad ante la que se sigue el procedimien-

to, se hará compulsiva mediante exhorto o se estará a lo previsto en los convenios de colaboración vigentes, en el caso de la averiguación previa.

Artículo 114. Los documentos podrán ser presentados en cualquier momento hasta la fecha de la audiencia. Esta se diferirá, por una sola vez, escuchando a las partes, cuando el diferimiento resulte necesario para establecer la autenticidad del documento.

CAPÍTULO XI

Presunciones

Artículo 115. Las presunciones legales implican inversión de la carga de la prueba o exclusión de prueba. Cuando hubiese diversidad de opiniones acerca de una presunción legal que admita prueba en contrario, la controversia se sustanciará como incidente no especificado.

CAPÍTULO XII

Indicios

Artículo 116. Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar.

CAPÍTULO XIII

Valor jurídico de la prueba

Artículo 117. La autoridad que deba resolver apreciará las pruebas conforme al sistema de sana crítica. Para determinar la eficacia de las pruebas desahogadas tomará en cuenta las reglas especiales que fije la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. En las determinaciones o resoluciones que dicte, expondrá los elementos en que se funde para asignar o negar valor a la prueba, y cuál es el que les otorga con respecto a los hechos examinados.

Para las resoluciones que adopte, el juzgador considerará las pruebas que se aportaron al proceso. Por lo que hace a las allegadas en la averiguación previa, analizará si se practicaron con apego a este Código y no quedaron desvirtuadas por las pruebas desahogadas en el proceso. Expondrá los motivos y razones que le asisten, en su caso, para negar va-

lor a una prueba admitida en la averiguación previa y considerada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

Artículo 118. En la valoración de la prueba se estará a las siguientes reglas, sin perjuicio de las disposiciones de alcance general o especial establecidas en este Código:

- I. La confesión no acreditará, por si sola, los elementos del cuerpo del delito y la probable o en su caso, plena, responsabilidad del inculgado. Debe estar corroborada por otras pruebas rendidas con arreglo a la ley;
- II. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo que se acredite su falsedad. Las partes podrán pedir su cotejo con los protocolos o los originales existentes en los archivos correspondientes;
- III. La autoridad apreciará los dictámenes periciales conforme a la regla general contenida en el artículo anterior. Si desecha los resultados de un dictamen, deberá manifestar las razones en que se apoya el rechazo;
- IV. Para apreciar la declaración de un testigo, se tomará en cuenta:
 - a) Que por su edad, capacidad e instrucción posea el criterio necesario para conocer y apreciar el acto;
 - b) Que por su probidad, independencia y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
 - c) Que el hecho de que se trata sea perceptible por medio de los sentidos, y el testigo lo hubiese conocido por si mismo, sin perjuicio de asignar algún valor, conforme a las reglas de la sana crítica, al conocido por medio de otras fuentes;
 - d) Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales; y
 - e) Que el testigo no hubiera sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error, soborno u oferta indebida, como pudiera ser la promesa de abstenerse de ejercitar acción penal o reducir las consecuencias penales de un hecho punible en que el testigo hubiera incurrido. El apremio judicial no se reputa como fuerza.
- V. La autoridad apreciará el valor de los indicios, atendiendo a la naturaleza de los hechos y al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca.

Artículo 119. Se condenará al inculpado cuando se pruebe que existió el delito que se le imputa, que él lo cometió y que no hay causas que excluyan el delito o la responsabilidad, o extingan la pretensión punitiva.

LIBRO SEGUNDO AVERIGUACIÓN PREVIA

TÍTULO PRIMERO DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I *Denuncia y querrela*

Artículo 120. El Ministerio Público deberá iniciar la averiguación previa cuando se le presente denuncia o querrela por un hecho que puede ser constitutivo de un delito y se encuentren satisfechos los demás requisitos que la ley exija, en su caso, para la persecución penal.

Cualquier persona que tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio deberá formular la denuncia correspondiente. Esta consiste en la simple manifestación de conocimiento acerca del hecho aparentemente delictuoso.

Las personas legitimadas por la ley podrán formular querrela por delitos cuya persecución se supedita a este requisito de procedibilidad. La querrela consiste en la manifestación de conocimiento sobre el hecho aparentemente delictuoso, y la petición de que se lleve a cabo la persecución penal.

Cuando el requisito de procedibilidad consista en la declaración de una autoridad, cualquiera que sea el nombre que dicha declaración reciba, el Ministerio Público, solicitará a aquélla, por escrito, que le haga conocer en la misma forma, la determinación que adopte sobre el particular. La respuesta se agregará al expediente.

Si se trata de delitos contra el patrimonio de las personas, que sean perseguibles mediante querrela, y ésta se hubiese presentado, el Ministerio Público, dispondrá que se requiera formalmente al indiciado para que devuelva los objetos o valores a su cargo o formule las aclaraciones que convengan. El procedimiento proseguirá cuando se haya satisfecho dicho requerimiento. No será necesario formular éste cuando el querellante de-

muestre haberlo realizado previamente por cualquier medio fehaciente previsto por la ley.

Artículo 121. Sólo el Ministerio Público, podrá recibir denuncias, querrelas o requerimientos de autoridad para la persecución penal. Una vez presentadas, el Ministerio Público se cerciorará de la identidad y domicilio del denunciante y de la legitimación del querellante o, en su caso, de las facultades de la autoridad que cubra el requisito de procedibilidad, así como de los documentos y otros datos que aquéllos presenten.

Artículo 122. Cuando un servidor público, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá denunciarlo sin demora. Lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico si la persecución depende de manifestación que corresponda a alguna autoridad, para que aquél lo haga saber a la autoridad que deba formular la querrela o el acto equivalente a ésta. Incurrir en el delito de encubrimiento el servidor público que no cumpla lo previsto en este artículo.

Artículo 123. Los mayores de dieciocho años podrán querrellarse por sí mismos. Cuando se trate de un menor de esa edad o un incapaz, la formulación de la querrela corresponderá a quien ejerza la patria potestad o la tutela. A falta de éstos, o cuando se considere que la abstención de los representantes del menor obedece a motivos ilegítimos o que existe conflicto de intereses entre éstos y el menor o el incapaz, el Ministerio Público solicitará al juez de lo familiar que designe a quien deba intervenir con la facultad de formular querrela. Para tal efecto, el agente requerirá instrucciones del Procurador y se atenderá a ellas.

Artículo 124. Son perseguibles por querrela los siguientes delitos previstos en el Código Penal: lesiones (artículo....); lesiones (artículo.... si fueren inferidas en forma culposa); lesiones (artículo.... salvo cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el artículo del Código Penal); rapto (artículo....); violación de la esposa o la concubina (artículo....); estupro (artículo....); hostigamiento sexual (artículo....); allanamiento de despacho, oficina o consultorio (artículo....); difamación (artículo....); calumnia (artículo....); delitos contra el patrimonio de las personas previstos en (...) (excepto el robo, el abigeato, las operaciones con recursos de procedencia ilícita y aquellos en los que concurren calificativas); sustracción o retención de menores o incapaces (artículo....); ejercicio indebido del propio derecho (artículo....) y delitos en contra de

los derechos de autor, salvo el caso previsto en (artículo....). En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querella la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Artículo 125. La denuncia y la querella se formularán por escrito o verbalmente, en comparecencia, bajo protesta de decir verdad. En aquel caso, deberán ser ratificadas por quien las presenta. Cuando se formulen por comparecencia, la autoridad receptora lo hará constar por escrito y leerá la constancia al denunciante o al querellante. Este suscribirá el escrito o estampará en él su huella dactilar. Se hará constar el nombre completo del denunciante o querellante bajo la firma o huella, si el denunciante o el querellante deberán identificarse ante la autoridad.

Artículo 126. En la denuncia y la querella se observarán los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de petición. Se limitarán a describir los hechos, sin clasificarlos legalmente. El funcionario que las reciba explicará a quienes las formulen el alcance del acto que realizan y las sanciones aplicables a quienes se producen con falsedad.

Artículo 127. Cuando alguna persona haga publicar la denuncia o la querella, estará obligada a publicar también el acuerdo con el que concluya la averiguación previa, si así lo solicita el indiciado, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquélla hubiese incurrido. Esa publicación se hará a costa de quien hizo publicar la denuncia o la querella, y en la forma utilizada para éstas.

Artículo 128. No se requiere apoderado para la presentación de denuncia. La querella puede ser formulada por el ofendido, por sus representantes legales o por mandatario. Quien actúe en nombre del ofendido, deberá acreditar la facultad que tiene para hacerlo.

CAPÍTULO II

Diligencias de averiguación

Artículo 129. Desde que se inicie la averiguación previa y en cualquier momento dentro de ésta, el Ministerio Público adoptará las medidas conducentes a probar la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que se cometió y la probable responsabilidad de sus autores. Asimismo, dispondrá las medidas pertinentes para salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, o de la víctima, asegurar las personas y cosas relaciona-

das con los hechos que se investigan, en su caso, y las demás conducentes a desarrollar la averiguación conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.

Artículo 130. Se harán constar en el acta cualesquiera datos relevantes para el ejercicio de la acción, el otorgamiento de libertad provisional, la formulación de conclusiones del Ministerio Público, la determinación de la lesión o el peligro causados, la existencia de daños y perjuicios materiales y morales, así como el monto de ambos, y la individualización penal conforme a las disposiciones del Código Penal.

El Ministerio Público levantará, por duplicado, acta de todas las actuaciones que disponga o practique y dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte. Se integrarán al expediente los documentos relacionados con la averiguación y, de ser posible, se llevará control y seguimiento de todas las averiguaciones mediante sistema de cómputo, para verificar la eficacia, congruencia, plenitud y legalidad de la actividad del Ministerio Público, en esta etapa del procedimiento penal.

Artículo 131. Antes de iniciar cualquier otra diligencia, se hará saber al indiciado, si se halla presente, los hechos que se le atribuyen y la persona que se los imputa, así como el derecho que tiene de comunicarse con quien desee, facilitándole los medios para ello, designará defensor que lo asista, declarar o abstenerse de hacerlo y obtener, en su caso, la libertad provisional y procederá a dar lectura a las garantías de que es titular, contenidas en las fracciones I, V, VII y IX del apartado A del artículo 20 constitucional. Si no se practica esta notificación, que deberá constar de manera fehaciente, serán nulas de pleno derecho las actuaciones que se desarrollen e incurrirán en responsabilidad los funcionarios que las realicen. Si el indiciado no se halla presente, se le citará para los efectos previstos en este párrafo. En el caso de que no comparezca una vez citado legalmente, se hará constar esa circunstancia y los medios utilizados para obtener la comparecencia, y seguir adelante la averiguación.

Si el inculpado no designa defensor o el designado no se halla presente y no puede ser habido inmediatamente, el Ministerio Público dispondrá que se le nombre un defensor de oficio en la forma prevista por las normas aplicables a este caso, que entrará de inmediato al desempeño de su función, a fin de que el inculpado cuente con defensa desde el momento en que se practique la primera diligencia posterior a la notificación.

Serán aplicables al defensor en la averiguación previa las reglas que rigen su actividad en el proceso, en todo lo que resulte procedente conforme a la naturaleza de la averiguación, los actos que se realicen en ésta y las actividades inherentes a la función de defensa.

Artículo 132. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito que se persiga por querrela de particulares, procurará la conciliación entre el inculpado y el ofendido, antes de que se formule aquélla y en cualquier otro momento en que lo considere pertinente. Para este efecto, actuará por sí mismo o requerirá la intervención de cualquier persona que esté en condiciones de promover esa conciliación en virtud de la autoridad moral que ejerza sobre los interesados y su capacidad para alentar una solución razonable. Si aquéllos pertenecen a un grupo étnico indígena o a una comunidad de diverso género, con usos y costumbres específicos que pudieran resultar relevantes para este propósito, tomará en cuenta esta circunstancia.

Artículo 133. El Ministerio Público cuidará de que se preste al ofendido, a la víctima y al inculpado la atención médica de urgencia que necesiten con motivo del delito cometido. Para ello, solicitará la intervención de las autoridades correspondientes.

En lo que toca a la asesoría jurídica del ofendido y, en su caso, de la víctima, y a su participación en la averiguación previa, se estará a lo dispuesto en el Título Primero del Libro Primero de este Código, a las reglas del procedimiento especial sobre reparación de daños y perjuicios y a las demás normas específicas aplicables a la materia.

Artículo 134. El Ministerio Público dispondrá la detención del inculpado cuando se cumplan las condiciones previstas por el artículo 16 constitucional. Si no se satisfacen éstas, ordenará la inmediata libertad de éste.

En la averiguación previa, el Ministerio Público concederá, en su caso, al indiciado la libertad provisional en los términos del presente Código. Si se ejercita la acción, continuará el inculpado en libertad provisional y la garantía se entenderá prorrogada tácitamente, a no ser que el juzgador decida otra cosa. El Ministerio Público dejará constancia de los datos considerados para fijar la naturaleza y el monto de la garantía.

Artículo 135. Cuando el inculpado o el ofendido ingresen en un establecimiento de salud, el encargado de éste deberá dar cuenta al Ministerio Público o al juez, en su caso, acerca de la evolución del tratamiento. Si el interno se halla detenido, sólo permitirá su egreso cuando lo autorice la autoridad competente. En este caso, corresponderá a la Policía la custodia

del detenido, en la forma que disponga el Ministerio Público. La custodia se ejercerá bajo la autoridad de quien está a cargo del establecimiento de salud.

Cuando proceda, por razones médicas, la externación del indiciado, dicho encargado dará inmediata cuenta al Ministerio Público o al juzgador, si ya se ha ejercitado la acción penal, quienes resolverán por escrito. El encargado del establecimiento se atenderá a la determinación de dichas autoridades.

Artículo 136. En la averiguación previa, el Ministerio Público recibirá las pruebas que el inculpado o su defensor aporten, así como las que presente cualquier persona en favor de aquél. Las tomará en cuenta como legalmente corresponda, razonando su valoración en el acuerdo que adopte al concluir la averiguación. Cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas ofrecidas en los términos de este precepto, quedará a salvo la posibilidad de que se hagan valer ante la autoridad judicial.

Artículo 137. Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitará al tribunal. Este resolverá lo que proceda, previa audiencia del indiciado. El arraigo consistirá en la obligación impuesta al arraigado de permanecer en la jurisdicción del tribunal y no ausentarse de ella sin autorización judicial, implica vigilancia del arraigado por parte de la autoridad y se prolongará durante el tiempo estrictamente necesario para que se integre debidamente la averiguación, pero no podrá exceder de cuarenta y cinco días, prorrogables por un periodo igual a petición fundada y motivada del Ministerio Público. En ningún caso se aplicarán al arraigado medidas de privación de libertad, en su propio domicilio o en otro lugar cualquiera, al margen de las disposiciones constitucionales sobre la privación de la libertad personal.

El arraigado constituirá garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. El juzgador fijará el monto de la garantía según las características del caso. La constitución de aquélla se hará, en lo conducente, conforme a las disposiciones de este Código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. Si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que ésta se integre con afectación de bienes muebles o inmuebles que pertenezcan al indiciado, o de una parte de las percepciones que éste reciba por cualquier título.

Artículo 138. Se acordará la reserva de la averiguación cuando no se cuente con elementos suficientes para sustentar el ejercicio de la acción penal y no sea factible practicar por lo pronto otras diligencias, pero exis-

ta la posibilidad de hacerlo con posterioridad hasta agotar la averiguación. La resolución de reserva se notificará personalmente al ofendido, a la víctima y a su asesor legal, quienes podrán formular las observaciones y sugerencias que consideren procedentes.

El Ministerio Público revisará periódicamente las averiguaciones en reserva, conforme a las instrucciones generales o especiales que dicte el Procurador, para ordenar la reanudación de las investigaciones cuando ello sea posible.

Artículo 139. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal y pondrá en libertad al indiciado, en su caso, cuando quede plenamente comprobado que los hechos no son constitutivos de delito, que el inculcado no intervino en ellos, que existe una causa excluyente de responsabilidad o que se ha extinguido la pretensión punitiva, así como cuando resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando el agente a cargo de la averiguación estime que procede el no ejercicio de la acción penal, lo hará saber al ofendido, y en su caso, a la víctima y a su asesor, para que aporten los elementos y formulen las consideraciones que juzguen pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación. Recibidos aquellos elementos y consideraciones, si el agente investigador estima que es procedente el no ejercicio de la acción, fundará y motivará su determinación y lo consultará al funcionario que deba resolver en definitiva.

El Ministerio Público se atenderá a lo que disponga el juez de amparo cuando el ofendido impugne la resolución de no ejercicio de la acción.

Artículo 140. Si no hay detenido y se trata de delitos cometidos con dolo, cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, sanción no privativa de la libertad o alternativa que incluya una sanción diversa de la prisión, la acción deberá ejercitarse dentro de dieciocho meses naturales contados a partir de la formulación de la denuncia o la querrela. Cuando se trate de otros delitos dolosos, con una punibilidad mayor a la anterior, este plazo será de tres años. En el supuesto de delitos culposos, el plazo se reducirá en seis meses. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las reglas de prescripción legalmente establecidas.

Si transcurren los plazos antes señalados sin que se ejercite la acción, se archivará definitivamente la averiguación conforme a las normas aplicables al no ejercicio de la acción penal. El Procurador o el funcionario que éste designe, según el régimen de delegación interna, examinará los motivos por los que no fue posible ejercitar la acción y aplicará o promo-

verá la aplicación de las sanciones que correspondan cuando la causa sea imputable al agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria o a otros funcionarios de la institución. La resolución de archivo definitivo de la averiguación se notificará al ofendido, a la víctima en su caso, y al asesor jurídico de éstos, para los efectos previstos en párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución.

CAPÍTULO III

Objetos relacionados con el delito

Artículo 141. Serán asegurados e inventariados, según su naturaleza y características, los instrumentos, objetos o productos del delito, antes de practicar el reconocimiento y la inspección correspondientes. Una vez realizadas éstas, serán depositados, en su caso, en la dependencia o institución adecuadas, tomando en cuenta las características de lo que se debe depositar y los requerimientos que plantee su conservación.

Cuando se trate de plantíos de mariguana u otras plantas de las que se extraigan estupefacientes, el Ministerio Público, la policía o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos levantando un acta en la que se haga constar, el área del cultivo, volumen de las plantas, y en su caso, del estupefaciente, debiéndose de recabar muestras del mismo, para que obren en la averiguación previa.

En el caso de aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción. Se recabará una muestra representativa suficiente para someterla a los dictámenes periciales correspondientes.

Se procederá a la fijación, reproducción, aseguramiento, descripción y conservación de las huellas o vestigios del delito, conforme a su naturaleza. Cuando se trate de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se hará inspección de éstos, fotografía de los mismos, toma de muestras de pintura u otras que resulten procedentes, y dictamen pericial en mecánica.

Siempre que sea necesario tener a la vista alguna cosa asegurada, que se halle a disposición de la autoridad, la diligencia comenzará haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en el que se hallaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración, se expresarán los signos o señales que permitan presumirla.

Artículo 142. Si se trata de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, la autoridad podrá disponer que el vehículo se entregue en depósito al conductor o a quien demuestre ser su propietario, advirtiéndole de las obligaciones que contrae en virtud del depósito. El depositario queda obligado a presentar el vehículo cuando lo requiera el tribunal. Lo mismo se hará en relación con otros objetos que puedan ser dados en depósito sin afectar la buena marcha del procedimiento.

Artículo 143. Los cadáveres serán identificados por cualquier medio de prueba. La autoridad ordenará el reconocimiento por quienes puedan aportar datos conducentes a ese fin, así como la exposición de fotografías y descripciones con el mismo propósito.

Una vez realizadas la inspección, la descripción y el reconocimiento, la autoridad resolverá el lugar en el que deban quedar los cadáveres y adoptará las medidas necesarias para asegurar la práctica de la necropsia. En el caso de que un cadáver no fuera identificado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue encontrado, se ordenará su inhumación una vez practicadas todas las diligencias conducentes a su identificación y después de tomarle las fotografías correspondientes y de haberle practicado la necropsia.

CAPÍTULO IV

Atención médica y social

Artículo 144. La autoridad que conozca del procedimiento dispondrá que se preste al ofendido y a las víctimas del delito la atención médica de urgencia que requieran. Con ese fin, ordenará que se les conduzca al establecimiento público o privado próximo que deba recibirlos para su cuidado. En el caso de que un lesionado requiera inmediata atención médica, cualquier persona podrá auxiliarlo y trasladarlo al lugar más cercano en el que pueda obtenerla, y comunicará a la autoridad, sin demora, los datos que conozca a propósito del lesionado, las lesiones que presenta y las circunstancias en las que éstas se produjeron, así como los demás que la autoridad requiera para la investigación.

Para la debida atención del ofendido y las víctimas, la autoridad podrá confirmar o modificar en todo momento las medidas adoptadas con anterioridad.

Artículo 145. La atención de quienes sufran lesiones provenientes de delito se hará en establecimientos públicos, salvo que la autoridad permita la atención privada, considerando las características del caso, los requerimientos de la averiguación y la situación jurídica del lesionado. Aquella fijará las condiciones a las que deberán sujetarse el lesionado y quien se haga cargo de él, en cuanto a tratamiento médico, comparecencia ante autoridades, notificación de cambios de domicilio o establecimiento, expedición de certificados y rendición de informes. Los informes que expidan médicos particulares serán revisados y ratificados, en su caso, por peritos oficiales, quienes harán el dictamen definitivo.

Los médicos particulares que otorguen responsiva ante el tribunal con respecto a una persona vinculada con algún proceso, tendrán las siguientes obligaciones;

- I. Atender debidamente a la persona por la que otorguen responsiva;
- II. Suministrar a las autoridades la información que éstas requieran, conforme a sus atribuciones, acerca del tratamiento del sujeto;
- III. Comunicar inmediatamente al tribunal cualquier traslado que se disponga para la atención del lesionado, indicando el motivo para el traslado, el lugar en el que quedará el paciente y la persona que lo toma a su cargo; y
- IV. Extender, en su caso, certificado de defunción o de sanidad, con los datos pertinentes.

Artículo 146. Cuando un delito hubiera sido cometido dolosamente por quienes tienen a su cuidado al ofendido, y éste sea menor de edad o incapaz, o por cualquier otra circunstancia no está en condiciones de valerse por sí mismo, la autoridad podrá requerir la colaboración de las instituciones públicas o privadas que puedan brindarla, o la de particulares que ofrezcan hacerlo en atención a los vínculos que los unen con el ofendido o las víctimas.

CAPÍTULO V

Detención

Artículo 147. En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Minis-

terio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso.

Hay flagrancia cuando el inculpado:

- I. Es detenido en el momento de cometer el delito;
- II. Después de ejecutado éste, es perseguido sin interrupción; o
- III. Antes de que hubiesen transcurrido setenta y dos horas desde la realización de los hechos, alguien lo señala como responsable de ellos y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o indicios que hagan presumir claramente su participación.

Artículo 148. El Ministerio Público puede ordenar la detención del indiciado en caso de urgencia.

Hay urgencia cuando:

- I. Se trate de delito grave. Son delitos graves:
 - a) Los perseguibles de oficio y sancionados con más de diez años de prisión, en el término medio de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y
 - b) Los perseguibles de oficio cometidos por reincidentes, y sancionados con más de cinco años de prisión, en el término medio de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley, salvo aquéllos en que resulte aplicable una sanción alternativa o no privativa de la libertad.
- II. Exista riesgo de que el indiciado pretenda sustraerse a la acción de la justicia. Para la calificación del riesgo se tomarán en cuenta los siguientes elementos: gravedad y consecuencias del delito, circunstancias en que fue cometido, características y antecedentes del indiciado, y condiciones y actitud del ofendido; y
- III. No sea posible obtener inmediatamente orden judicial de aprehensión, tomando en cuenta la hora, el lugar y las circunstancias, entre éstas el hecho de que la averiguación no esté concluida y no sea factible, por lo tanto, proceder a la consignación y recabar orden de aprehensión.

El Ministerio Público acreditará la concurrencia de los elementos mencionados en las fracciones anteriores y dejará constancia de ello en la correspondiente orden de detención. Incurrir en responsabilidad quien ordene la detención sin observar las condiciones señaladas en este precepto.

Artículo 149. En los casos a los que se refieren los dos artículos anteriores, una vez verificada la legitimidad de la captura, el Ministerio Público encargado de la averiguación hará constar el día y la hora de la captura, y que el indiciado queda en calidad de detenido, haciéndolo saber a éste y dejando constancia del acuerdo y de la notificación en el expediente.

La detención no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, plazo que se podrá incrementar hasta por otras cuarenta y ocho horas cuando haya suficientes elementos para acreditar, razonablemente, que el indiciado cometió un delito grave en forma organizada. Para este efecto, se entiende que existe delincuencia organizada cuando:

- I. Se trate de delito grave, en los términos de la fracción I del artículo anterior; y
- II. Se incurra en este género de ilícitos tres o más personas asociadas permanentemente con la finalidad de cometerlos, aunque no se hallen detenidos todos los integrantes de la organización.

Artículo 150. Cuando sea procedente detener a personas encargadas de la prestación de servicios o el manejo de fondos públicos, se tomarán las medidas convenientes para asegurar los valores o la continuidad del servicio, en sus casos.

Artículo 151. Cuando el indiciado disfrute de inmunidad, el Ministerio Público adoptará las medidas a su alcance, sin alterar los efectos de aquélla, para evitar que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia. Si el indiciado intenta sustraerse, la autoridad encargada de su vigilancia solicitará instrucciones a quien deba resolver legalmente.

TÍTULO SEGUNDO

ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

Cuerpo del delito y probable responsabilidad

Artículo 152. La averiguación previa tiene por objeto acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en su caso, para el ejercicio de la acción penal. El cuerpo del delito se integra con todos los elementos previstos en la descripción legal del hecho punible. La probable responsabilidad se relaciona con la intervención del agente en los

hechos que se le atribuyen. El Ministerio Público verificará la existencia de causas que excluyan el delito o extingan la pretensión punitiva.

Artículo 153. Para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, la autoridad podrá emplear los medios de prueba que considere adecuados, observando para ello las reglas probatorias establecidas en este Código.

Asimismo, observará las siguientes reglas específicas:

I. En caso de lesiones, se requerirá dictamen médico que haga la clasificación de aquéllas, e inspección que acredite las manifestaciones exteriores y los síntomas observados por quien la realiza; y, en su caso, las consecuencias que deje la lesión inferida.

II. Si se trata de homicidio, se inspeccionará el cadáver y se practicará la necropsia para establecer la causa de la muerte así como los exámenes periciales de laboratorio que sean necesarios. Se podrá dispensar la necropsia cuando el tribunal y los peritos médicos designados por éste consideren que no es necesario realizarla, en virtud de hallarse plenamente acreditada, por otros medios de prueba, la causa de la muerte.

Si no se encuentra el cadáver, o por otro motivo no se practica la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas y comprobadas, exponiendo las razones que sustenten esa conclusión;

III. En caso de aborto, se practicará la necropsia, se hará inspección y se dictaminará sobre los demás elementos del delito que requieran apreciación pericial;

IV. Para la comprobación de los elementos del robo, se investigará la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, y se apreciará si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada y el ofendido se hallaba en situación de poseerla y es digno de fe y crédito. La autoridad apreciará estas circunstancias, tomará en cuenta los antecedentes del inculpado y del ofendido y considerará los demás elementos pertinentes que pudiera allegarse; y

V. Si se trata de abuso de confianza o de fraude, se requerirá la intervención de peritos para establecer la existencia y el valor del objeto distraído o del lucro indebido, en sus casos.

VI. En el caso del delito de robo a que se refiere el artículo (...) cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, o telefónica de gas o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular

a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, se practicará inspección, con asistencia de peritos en la materia, que describa las instalaciones, precise la naturaleza del fluido de que se trate y cuantifique en lo posible, lo que haya sido consumido mediante la conexión ilícita de que se trate.

VII. Si se trata de delitos relacionados con la industria petrolera nacional y con el servicio de energía eléctrica, se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario.

VIII. En los delitos relacionados con el sistema bancario y financiero y con el sistema de ahorro para el retiro, los requerimientos que formule el Procurador General de la República o la autoridad judicial, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión del Sistema de Ahorro para el retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal debiéndose de guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se les sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal según corresponda.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la acción

Artículo 155. El Ministerio Público ejercerá la acción penal, motivando y fundando su determinación, cuando se hayan acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. En el escrito correspondiente, precisará la fecha y la hora en que se formule, puntualizará los hechos, examinará la intervención del inculpado en ellos, señalará las pruebas que establezcan aquéllos y ésta, relacionando cada elemento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad con las pruebas que los acrediten, expresarán las consideraciones que procedan sobre las características y personalidad del inculpado y del ofendido, analizarán la existencia y monto de los daños y perjuicios causados, para los efectos de la reparación correspondiente, expondrá los elementos que sea debido to-

mar en cuenta para conceder o negar la libertad provisional y fijar el monto de la caución respectiva, y citará, en su caso, la jurisprudencia relativa, señalará la filiación del inculpado, su domicilio o el lugar en el que pueda ser localizado y manifestará cuanto resulte pertinente para obtener las resoluciones jurisdiccionales que legalmente correspondan.

Artículo 156. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público pondrá al inculcado a disposición del juzgador o solicitará la orden de aprehensión o de presentación que procedan, conforme a las normas de este Código. Asimismo, pondrá a disposición del tribunal los instrumentos, objetos, productos y huellas del delito que hubiese asegurado durante la averiguación previa, con el inventario respectivo, para que el juzgador resuelva lo que estime pertinente, confirmando, revocando o modificando las decisiones que en esta materia, previamente hubiese adoptado el Ministerio Público a este respecto.

Artículo 157. El Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de una persona y por unos hechos ya comprendidos en alguna consignación formulada con anterioridad, cualquiera que hubiese sido la resolución judicial recaída sobre ella, salvo cuando se trate de modificar o ampliar el ejercicio de la acción. En estos casos se estará a lo previsto en el artículo 171, tomando en cuenta si está pendiente de ejecución o se ha ejecutado ya la orden de captura o presentación.

LIBRO TERCERO PROCESO

TÍTULO PRIMERO INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I *Radicación*

Artículo 158. El juez radicará la causa inmediatamente después de que reciba la consignación, señalando el día y hora en que se entregó, si hay detenido. Si no lo hay, la radicará dentro de los diez días siguientes al recibo de aquélla; y dentro del mismo plazo, contado a partir de la radicación, dictará o negará la orden de aprehensión o de presentación para declaración preparatoria.

Procede la queja contra la omisión del tribunal en resolver oportunamente la radicación o la captura o presentación de los inculpados.

Artículo 159. En el auto de radicación, el juzgador analizará y resolverá su competencia para conocer del asunto. Si se estima incompetente y no hay detenido, turnará la causa al juez que considere competente, previa audiencia del Ministerio Público. Si hay detenido y no es posible remitir inmediatamente al inculpado con el juzgador que deba conocer, dictará las resoluciones que no admiten demora, por tener el carácter de garantías, y enviará la causa al tribunal competente, previa audiencia del inculpado y del Ministerio Público. Las cuestiones de competencia que se susciten en esta etapa se resolverán conforme a lo previsto por este Código para los conflictos de competencia en general, y en su caso, de acuerdo a las leyes aplicables.

Artículo 160. Cuando haya detenido, el juez examinará la legitimidad de la detención en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si aquélla no se ajustó a dicho precepto, pondrá al detenido en inmediata libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite nueva orden de aprehensión y continúe el procedimiento, e informará al Procurador sobre la liberación acordada.

En el análisis de la detención, el juzgador considerará las disposiciones constitucionales relativas al tiempo que puede durar la detención ante el Ministerio Público.

Artículo 161. En el mismo auto de radicación, el tribunal dispondrá que se notifique ésta al ofendido, o la víctima y a su asesor jurídico, y confirmará o modificará, en su caso, las determinaciones que haya adoptado el Ministerio Público en lo que corresponde a la intervención, la asesoría jurídica y la protección de los intereses y derechos del ofendido y, en general, de las víctimas del delito, sin perjuicio de las determinaciones que deban dictarse en el curso del proceso y de las disposiciones que este ordenamiento contiene a propósito del procedimiento especial para la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 162. Radicada la causa, la autoridad judicial practicará sin dilación todas las diligencias procedentes que soliciten las partes, así como aquéllas que sea posible desahogar cuanto antes y que considere conducentes para resolver la situación jurídica del inculpado dentro de los plazos legalmente previstos para ello.

CAPÍTULO II

Aprehensión y presentación del inculgado

Artículo 163. Satisfechos los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez expedirá orden de aprehensión, fundada y motivada, con la clasificación de los hechos delictuosos por los que se dispone la captura.

Quien ejecute la orden de aprehensión debe poner al aprehendido a disposición de su juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, dejando constancia del tiempo transcurrido y de las incidencias presentadas, en caso de haberlas, entre el momento de la captura y aquél en que se pone al sujeto a disposición del juez.

Artículo 164. Se ordenará la presentación del inculgado para que rinda declaración preparatoria, cuando no sea aplicable la prisión preventiva o proceda conceder la libertad provisional bajo protesta o caución. Sin embargo, en este último caso el juzgador podrá resolver la aprehensión del inculgado tomando en cuenta las circunstancias que previenen la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional y el presente Código para negar la libertad provisional a quien no aparezca señalado como responsable de delito grave. Quedará sin efectos la orden expedida cuando el inculgado se presente voluntariamente ante la autoridad judicial para aquel fin.

Las órdenes de presentación sólo podrán ejecutarse en horas hábiles para el despacho del tribunal que las expide. Incurrir en responsabilidad el agente de la autoridad que ejecuta una orden de presentación contraviniendo esta norma.

Artículo 165. El Ministerio Público podrá pedir el arraigo del inculgado, que el tribunal resolverá con audiencia de éste, tomando en cuenta las particularidades del caso. El arraigo tendrá las características e impondrá al inculgado las obligaciones que señala el artículo 137 de este Código y no podrá exceder del plazo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la conclusión del proceso.

Las mismas normas se observarán en lo que respecta al arraigo de testigos, pero en este caso la medida sólo podrá durar el tiempo estrictamente indispensable para tomar la declaración de aquéllos, sin que el periodo de arraigo exceda, en ningún caso, de cinco días.

Artículo 166. Cuando se trate de aprehender, presentar o arraigar a persona encargada de la prestación de servicios o el manejo de fondos públicos, el tribunal dispondrá las medidas conducentes a la seguridad de los valores y la continuación del servicio.

Si aquella persona tiene inmunidad, se estará a lo previsto en el artículo 151.

La aprehensión, la presentación y el arraigo de servidores públicos se comunicarán al superior jerárquico de éstos.

Artículo 167. El tribunal dispondrá, conforme a las circunstancias del caso y en la medida de lo posible, que los miembros de la judicatura, el Ministerio Público Federal y local, las Fuerzas Armadas o la policía que estuviesen detenidos o sujetos a prisión preventiva, queden reclusos en prisiones especiales, si las hubiere, o en secciones especiales de los reclusorios comunes, cuidándose en todo caso de que se les brinden adecuadas condiciones de seguridad. No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas, ni los domicilios particulares de los detenidos.

Artículo 168. Si el inculpado detenido requiere atención médica, y para tal efecto ingresa en un establecimiento de salud, se atenderá a lo previsto en este Código sobre dicha atención. La custodia del detenido corresponderá a la policía, conforme al acuerdo que dicte el tribunal, y se ejercerá bajo la autoridad de quien se halle a cargo del establecimiento.

Cuando proceda la externación del inculpado, por razones de carácter médico, el encargado del establecimiento de salud dará cuenta al juzgador, que resolverá lo que proceda. Dicho encargado no dispondrá en ningún caso la externación del detenido si no cuenta con resolución escrita de la autoridad a cuya disposición se encuentra éste.

Artículo 169. Para los efectos constitucionales y legales que correspondan, se entiende que el inculpado se halla a disposición de su juez desde el momento en que queda bajo la autoridad de éste, sea por comparecencia voluntaria, sea por haberlo entregado la autoridad en el local judicial, la prisión preventiva o el centro de salud que correspondan, sin perjuicio de que se le conceda o confirme la libertad provisional.

El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento que con este motivo exhiban quienes presentan al detenido, el día y la hora en que lo recibe, así como las condiciones en que ingresa al establecimiento. Para esto último, se dispondrá que el médico del reclusorio examine inmediatamente al presentado y haga constar, bajo su más estricta responsabilidad, el estado que guarda en el momento de su ingreso. Lo

mismo se hará cuando el inculpado no deba quedar privado de su libertad, si éste lo solicita o el juzgador lo considera conveniente. El resultado del examen se agregará al expediente.

Artículo 170. Si por datos posteriores a su solicitud, el Ministerio Público estima que ya no es procedente una orden de aprehensión o de presentación, y ésta no se ha ejecutado aún, pedirá su cancelación con acuerdo del Procurador o del funcionario que, por delegación de aquél, haya de resolver.

Una vez cancelada la orden, el procedimiento seguirá ante el tribunal. El Ministerio Público podrá solicitar a éste que libre nueva orden de aprehensión o de presentación, salvo que deba sobreseerse el proceso en virtud de la naturaleza del hecho que determine la cancelación. La solicitud del Ministerio Público, una vez confirmada por el superior jerárquico, debe notificarse al ofendido, o a la víctima y a su asesor jurídico y esta sujeta a impugnación por vía jurisdiccional, en los términos dispuestos por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Artículo 171. Cuando el Ministerio Público considere que deben modificarse los hechos por los que se hizo la consignación, y todavía no se ha ejecutado la orden de captura o presentación, lo hará saber al juzgador, modificando o ampliando, para ello, el ejercicio de la acción penal. Si la orden fue ejecutada, el Ministerio Público formulará el pedimento de modificación o la ampliación mencionadas, del que se dará vista al inculpado cuando se le informe acerca de los cargos que se formulan en su contra, para que los conozca y pueda defenderse de ellos.

Artículo 172. Si el juez niega la aprehensión o la comparecencia, y la negativa no tiene efectos de sobreseimiento, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso y solicitar de nuevo el mandamiento correspondiente. En ningún caso se devolverá al Ministerio Público el expediente con el que éste ejerció la acción penal, para que reanude la averiguación como autoridad investigadora.

Se estará a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 140, en lo que respecta a la libertad absoluta del inculpado, cuando no se expida orden de aprehensión o presentación dentro de dos años contados a partir de la negativa que recayó sobre la solicitud original. En el caso de que la ejecución de la orden resulte imposible o improcedente por hallarse el inculpado fuera del lugar en el que se libra la orden o del país o ser necesaria la declaración previa de alguna autoridad, el plazo se contará a partir de que

aquél se encuentre nuevamente en el país o se produzca la declaración respectiva.

Artículo 173. Si se concede la suspensión definitiva en amparo contra una orden de aprehensión o de presentación para preparatoria que aún no se hubiese ejecutado, el tribunal que la libró solicitará al que concedió la suspensión que haga comparecer al inculpado ante aquél, dentro del plazo que para ese efecto disponga, para que rinda declaración preparatoria y continúe el procedimiento.

CAPÍTULO III

Designación de defensor y declaración preparatoria

Artículo 174. En cuanto el detenido quede a disposición del juzgador, una vez radicada la causa y antes de que rinda declaración, se le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor o a defenderse por sí mismo, y la garantía que le asiste para que el defensor comparezca en todos los actos del proceso. Si el inculpado nombró defensor en la averiguación previa, éste se tendrá por designado en el proceso, salvo que el inculpado resuelva otra cosa. Asimismo, se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del defensor, a fin de que asuma la defensa.

En todo caso, el juez cuidará la debida observancia de los plazos que la Constitución previene para el desahogo de actos correspondientes a esta etapa del proceso. De considerarlo conveniente, fijará el tiempo de espera que estime razonable para lograr la presentación del defensor designado.

La designación de defensor deberá recaer en persona que esté en condiciones de ejercer materialmente la defensa. El particular designado protestará el debido cumplimiento de su función. Cuando designe a varios defensores, el inculpado nombrará a un representante común, que intervenga en todos los actos de defensa; si el inculpado no hace el nombramiento, lo harán los mismos defensores o, en su defecto, el juzgador.

En caso de que el particular designado no sea licenciado en derecho, el tribunal nombrará a un defensor de oficio para que asesore a aquél y a su defensor en el curso del procedimiento.

Si el inculpado no tiene persona que lo defienda, se rehusa a hacer la designación respectiva o el designado no comparece en tiempo, el juez nombrará a un defensor de oficio, que inmediatamente se hará cargo de la asistencia jurídica de aquél.

Artículo 175. El defensor debe asistir al inculpado en los actos del proceso, conforme a la naturaleza y características de las diligencias. Para tal efecto, el tribunal requerirá oportunamente al defensor cada vez que sea necesaria su intervención. Sin embargo, éste debe estar al tanto de la marcha del proceso para ejercer puntualmente las funciones que le competen. Incurrirá en responsabilidad si no lo hace.

Artículo 176. Una vez que el inculpado cuente con defensor, el tribunal le hará saber, en presencia de éste, los hechos que se le imputan y las personas que lo señalan como responsable de ellos, le recordará el derecho que le asiste a obtener libertad provisional, si no la ha solicitado, y le hará saber que puede abstenerse de declarar, si así lo desea.

Igualmente, el tribunal enterará al inculpado de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye en su favor con motivo del proceso y de las obligaciones a las que se halla sujeto, y le dará la explicación que considere necesaria o que éste solicite acerca de las características del juicio que se le sigue.

Artículo 177. Al concluir la diligencia prevista en la última parte del artículo anterior, el juez explicará al inculpado, en términos sencillos, la naturaleza y el alcance de la declaración preparatoria. En seguida procederá a tomar dicha declaración, que el inculpado rendirá verbalmente. En este acto, el inculpado no podrá recibir consejo de persona alguna, salvo en lo que toca a las informaciones que deba darle el juzgador. El defensor podrá intervenir en la diligencia, objetando los términos de la declaración, cuando en aquélla se afecten indebidamente los derechos del inculpado. Si el inculpado lo desea, podrá dictar su declaración, y si no lo hiciera la dictará, con la mayor exactitud, el juez que practique la diligencia.

Durante la diligencia, tanto el Ministerio Público como el defensor podrán interrogar al inculpado. Cuando el juez lo considere pertinente, dispondrá que las preguntas se hagan por su conducto. Se asentarán en el acta las preguntas y las respuestas, así como el acuerdo del juzgador cuando deseche preguntas improcedentes, indicándose siempre cuál fue la pregunta formulada y por qué razón se consideró improcedente.

CAPÍTULO IV

Autos de procesamiento y de libertad por falta de elementos para procesar

Artículo 178. Se dictará auto de formal prisión cuando se hallen comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. El tribunal emitirá dicha resolución dentro de setenta y dos horas contadas desde el momento en que el inculpado quedó a su disposición, y una vez tomada la declaración preparatoria, si aquél quiere rendirla.

El plazo previsto en el párrafo anterior se ampliará una sola vez por otras setenta y dos horas, cuando el inculpado o su defensor lo soliciten, verbalmente o por escrito, antes de que transcurran las primeras setenta y dos horas, para el desahogo de pruebas que el solicitante proponga, en ejercicio de la garantía del inculpado, prevista en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional.

En el transcurso del periodo de ampliación, el Ministerio Público puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, únicamente en lo que respecta a las nuevas pruebas o alegaciones propuestas por el inculpado o su defensor. Esta regla se aplicará, asimismo, al ofendido y a su asesor jurídico. En el auto de formal prisión se expresará el delito que se impute al inculpado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Artículo 179. Si el delito que se atribuye al inculpado no está sancionado con prisión, o amerita sanción alternativa o no privativa de libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso una vez satisfechos los requisitos exigidos para el de formal prisión.

Artículo 180. En los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el auto de procesamiento que corresponda se dictará por los delitos que aparezcan comprobados, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación adoptada en promociones o resoluciones anteriores. Se pondrá especial cuidado en asegurar que el cambio de clasificación no vulnere en modo alguno el derecho de defensa del inculpado. De ser necesario, el juzgador procederá en la forma prevista por la parte final del segundo párrafo del artículo 193.

El proceso se seguirá precisamente por los delitos señalados en el auto de procesamiento. La sentencia sólo se ocupará de estos delitos.

Artículo 181. Los autos de procesamiento se notificarán a las partes de inmediato, en forma personal. Cuando se trate de formal prisión, se notificará también al encargado de la institución en que se encuentre el inculcado, para los efectos de la parte final del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si el encargado de la custodia no recibe la notificación al concluir el plazo correspondiente, lo hará saber sin demora al juzgador y al Ministerio Público, y si no la recibe dentro de las tres horas siguientes a la conclusión del plazo, pondrá en libertad al detenido, informando del hecho a las autoridades mencionadas.

Artículo 182. Una vez dictado el auto de procesamiento, se identificará al procesado. La autoridad judicial comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso, para que se haga la anotación respectiva.

Sólo se expedirán constancia de antecedentes e identificación cuando lo requiera una autoridad competente o lo solicite el interesado por serle necesaria para el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho previstos en la ley.

Artículo 183. Cuando no se satisfagan los requisitos para disponer el procesamiento, en la forma prevista por el artículo 19 constitucional, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar. Si lo que corresponde es el sobreseimiento, se resolverá éste, con indicación de que el inculcado queda en libertad absoluta.

El ofendido por el delito, o la víctima y el asesor de éstos, podrán impugnar la resolución de libertad por falta de elementos para procesar al inculcado, o el sobreseimiento.

El Ministerio Público puede impugnar la resolución de libertad por falta de elementos o promover nuevas pruebas y solicitar, en su caso, la reaprehensión o la presentación del inculcado. La libertad tendrá carácter definitivo cuando transcurra un año desde que se dispuso, sin que se dicte nueva orden de captura o presentación.

Artículo 184. Cuando exista auto de procesamiento, el ofendido o su representante, con intervención del asesor jurídico de aquél, en su caso, podrán ejercitar la acción civil que corresponda para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados por los hechos materia de la consigna-

ción. Para este efecto, el tribunal ordenará que se notifique el auto al ofendido, o a la víctima en su caso, y a su asesor.

Artículo 185. Si el auto de procesamiento se dictó por delito perseguible mediante querrela, el juzgador procurará la conciliación entre el inculpado y el ofendido, actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación. Se observará lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.

Se llevará a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior sin perjuicio de que el proceso continúe en los términos previstos por la ley, mientras no se otorgue el perdón al inculpado.

CAPÍTULO V

Procedimiento ordinario

Artículo 186. Cuando deba continuar el proceso en vía ordinaria, se indicará así en el auto de procesamiento, y se fijará a las partes un plazo de quince días para ofrecer pruebas, sobre cuya admisión resolverá el juzgador, escuchando a las partes, inmediatamente después de que se hubiese formulado la promoción respectiva. El juez exhortará a las partes para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo en la forma y dentro de los plazos previstos en la Constitución y en este Código, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.

El plazo mencionado en el párrafo precedente se contará a partir del día siguiente de la notificación de aquel auto, sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer que acuerde el juzgador. Las partes pueden renunciar a este periodo probatorio, haciendo constar los motivos de la renuncia.

Una vez acordada, en su caso, la admisión de las pruebas propuestas por las partes, se procederá a desahogar las que no puedan serlo en la audiencia final de pruebas del proceso penal, tomando en cuenta su naturaleza y las circunstancias del caso. Lo mismo se hará cuando no resulte conveniente la demora, considerando la buena marcha del proceso, en concepto del tribunal. Estas pruebas se recibirán en el curso de los treinta días siguientes al acuerdo que las admitió, en el que se fijarán las medidas conducentes a su debido desahogo, así como el momento para éste. Se procurará que las pruebas a las que se refiere este precepto se desahoguen en una sola audiencia, actuando siempre con citación y en presencia obligatoria de las partes.

Artículo 187. Cuando se cite para la audiencia a la que se refiere el artículo anterior, el juzgador solicitará al tribunal de alzada que resuelva los recursos sujetos a su conocimiento, de ser el caso, antes de que se realice dicha audiencia, si es procedente y posible, a fin de que se defina el estado del proceso hasta ese momento. Las partes, notificadas sobre este requerimiento, podrán manifestar y promover lo que a su derecho convenga. El juez resolverá de plano.

Artículo 188. Una vez desahogadas las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia final de pruebas del proceso penal, o antes si no hubiese diligencias que practicar, el tribunal declarará cerrada la instrucción y mandará poner el proceso a la vista de las partes para que preparen su participación en aquélla audiencia. En la misma determinación señalará la fecha y hora para la celebración de la primera parte de dicha audiencia final de pruebas, indicará las pruebas que en ella deban practicarse, advertirá a las partes sobre la presentación de conclusiones en la segunda parte de la audiencia y adoptará, en general, todas las medidas que estime pertinentes para el debido desarrollo del juicio.

Asimismo, el juzgador instruirá al secretario judicial que corresponda para que prepare la presentación de las pruebas que deban recibirse en la audiencia final de pruebas del proceso penal. Para este efecto, el secretario realizará todas las diligencias conducentes al oportuno desahogo de las pruebas, solicitando al juzgador los acuerdos y apercibimientos que éste deba dictar para tal efecto.

Artículo 189. En ningún caso será dispensable o renunciable la audiencia, que se desarrollará en forma pública e invariablemente estará presidida por el juzgador, de manera personal e indelegable, so pena de nulidad de las actuaciones. La audiencia tendrá las formalidades y solemnidades siguientes: se iniciará cuando el juzgador ocupe su lugar en la Presidencia del Tribunal, en presencia de quienes deseen asistir, que se pondrán de pie cuando aquél ingrese a la sala. Se observará la misma regla cuando se suspenda y reanude la audiencia. El secretario se limitará a colaborar con el juzgador en la preparación de la diligencia y la documentación de ésta, así como en las demás actividades inherentes a su función auxiliar.

Artículo 190. La audiencia final de pruebas del proceso penal se dividirá en dos partes. Cada una de ellas se desarrollará en forma ininterrumpida, salvo que resulte indispensable suspenderla, en cuyo caso el tribunal emitirá la resolución fundada y motivada que corresponda y procurará reanudar la audiencia al día siguiente de la suspensión acordada.

Artículo 191. En la primera parte de la audiencia de pruebas del proceso penal, se dará lectura a las constancias que soliciten las partes y se recibirán las pruebas. Sólo se desahogarán las pruebas oportunamente ofrecidas por las partes y admitidas por el tribunal, a no ser que se trate de pruebas de cuya existencia no tuvo conocimiento la parte que las ofrezca cuando debió proponerlas, o que no estaban disponibles en esa oportunidad. En tal caso, el juzgador resolverá lo pertinente. Este podrá acordar las diligencias que considere necesarias para mejor proveer.

Artículo 192. Concluida la primera parte de la audiencia de pruebas, el tribunal ordenará que se cite a las partes para la segunda, que será de conclusiones, considerando a tal efecto los plazos que este Código dispone para la realización de los actos preparatorios correspondientes. Asimismo, dispondrá que el expediente quede a la vista de aquéllas para que elaboren las conclusiones que deberán entregar por escrito al tribunal primero el Ministerio Público y después la defensa en los plazos previstos en el artículo 195 de este Código.

Artículo 193. En sus conclusiones, el Ministerio Público analizará el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, relacionando cada uno de los elementos del delito y de la responsabilidad con los medios probatorios que los acrediten; formulará las consideraciones jurídicas pertinentes para fundar sus pretensiones, invocando la ley, y en su caso, los tratados internacionales, así como la jurisprudencia y la doctrina aplicables; analizará los datos que sea preciso tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, y harán el pedimento que corresponda.

Artículo 194. Si el defensor del inculcado es perito en derecho, presentará oportunamente sus conclusiones en la forma prevista para el Ministerio Público. Si no lo hace, el tribunal le aplicará una corrección disciplinaria y le prevendrá que lo haga en un plazo de entre cinco y diez días, tomando en cuenta las omisiones o imprecisiones que sea preciso subsanar. Cuando el defensor no sea perito en derecho o el inculcado se defienda por sí mismo, las conclusiones no estarán sujetas a dichas formalidades.

Artículo 195. Las partes disponen de diez días para la presentación de conclusiones al tribunal, plazo que se ampliará en un día más por cada doscientas hojas de que conste el expediente, sin exceder de treinta días. En todo caso, el juzgador fijará, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, el tiempo con el que cuentan éstas para la presentación de conclusiones, tomando en cuenta el plazo del que se dispone para la termina-

ción del proceso conforme a la fracción VIII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a las conclusiones del asesor jurídico del ofendido y en su caso la víctima, se estará a lo previsto en el procedimiento especial de reparación de daños y perjuicios establecido en este Código.

Artículo 196. Si el Ministerio Público omite la presentación de conclusiones, el juez lo hará saber al Procurador, para que éste las formule u ordene su exhibición. Si tampoco se presentan dentro de diez días contados desde el aviso al Procurador, se entenderá que las conclusiones del Ministerio Público son inacusatorias. Cuando la defensa omita la presentación de conclusiones, se entenderá que el imputado rechaza y niega los cargos que se le hacen.

El tribunal remitirá al Procurador las conclusiones del Ministerio Público cuando no sean acusatorias, total o parcialmente, tomando en cuenta los hechos considerados en el auto de procesamiento, o se aparten de los resultados que arrojen las pruebas practicadas, o no incluyan algún delito probado en el proceso. El Procurador dispondrá de diez días, contados a partir del recibo del expediente, para confirmar o sustituir las conclusiones del agente. Transcurrido dicho plazo sin que haya respuesta del Procurador, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 197. En la segunda parte de la audiencia de pruebas del proceso penal, las partes en su orden, primero el Ministerio Público y a continuación la defensa, presentarán verbalmente sus conclusiones en forma resumida. Podrán auxiliarse de notas para este efecto. Cuando las partes hubiesen concluido la presentación, el juzgador podrá dictar los puntos resolutive de la sentencia, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes, o dispondrá de diez días, a partir de la terminación de la segunda parte de la audiencia final, para resolver en definitiva. Cuando el expediente exceda de quinientas hojas, el juzgador contará con un día más por cada doscientas o fracción, sin exceder de treinta días.

Artículo 198. Una vez que se hubiese pronunciado sentencia ejecutoria, los objetos relacionados con la causa serán entregados sin demora a quien legítimamente corresponda. Si no hay determinación al respecto, y si los mismos tienen alguna utilidad, se destinarán a instituciones de procuración y administración de justicia, y de no tenerla, serán destruidos, levantándose el acta correspondiente en la que se detallarán los objetos que se destruyen, la relación de su origen y el número del expediente al que correspondan. Es

competente para la realización del procedimiento anterior, el tribunal que tenga bajo su guarda los objetos relacionados con el delito.

CAPÍTULO VI

Procedimiento sumario

Artículo 199. Procederá la vía sumaria, que se abrirá en el auto de procesamiento y se iniciará a partir del día siguiente a la notificación de éste. Dicha vía no será renunciable cuando:

- I. Se trate de flagrante delito;
- II. Exista confesión del inculpado ante la autoridad judicial, o ratificación ante ésta de la rendida en la averiguación previa con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes a esta prueba;
- III. El término medio de la sanción privativa de libertad aplicable no exceda de cinco años; o
- IV. La sanción aplicable sea alternativa o no privativa de libertad.

En el procedimiento sumario se observarán las reglas del ordinario, en todo lo no previsto específicamente por este Capítulo.

Artículo 200. En la vía sumaria, el ofrecimiento de las pruebas que no sea posible presentar en la audiencia de pruebas se hará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto de procesamiento, sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer que el juez ordene. Dichas pruebas se presentarán dentro de los diez días siguientes a la resolución que las admitió. Concluidos o renunciados estos plazos, con expresión de motivos en el segundo caso, se dispondrá el cierre de la instrucción, citándose para la correspondiente audiencia de pruebas del proceso penal, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes al cierre de la instrucción.

Artículo 201. En la primera parte de la audiencia se dará lectura a las constancias que señalen las partes y se desahogarán las pruebas. Concluida esta parte de la audiencia, se prevendrá que presenten sus conclusiones y preparen los alegatos que sostendrán en su caso, verbalmente en la segunda parte de la audiencia. Para la formulación y presentación de conclusiones, que deberán exhibir en primer término el Ministerio Público y a continuación la defensa, las partes dispondrán de cinco días.

Al concluir la audiencia, el juzgador dictará los puntos resolutive de su sentencia, que engrosará dentro de los cinco días siguientes al cierre de la audiencia, o citará a las partes para oír sentencia dentro de los diez días siguientes al término de aquélla. Si el expediente excede de quinientas hojas, se agregará un día por cada doscientas o fracción, sin exceder de veinte días.

Artículo 202. Cuando se haya dictado auto de procesamiento y ambas partes manifiesten en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes a éste, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, sin perjuicio de las conducentes a la individualización de la sanción, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, salvo las relativas a esta última cuestión, se citará a la audiencia de pruebas del proceso penal dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hicieren las partes, para que se propongan, admitan y desahoguen las pruebas relacionadas con la individualización de la pena o medida, y aquéllas formulen en su orden en primer término el Ministerio Público y a continuación la defensa, verbalmente sus conclusiones, que también entregarán por escrito. El juez podrá dictar de inmediato la sentencia, sin perjuicio de engrosarla dentro de los cinco días siguientes, o citar a las partes para oír dentro de los diez que sigan al término de la audiencia.

CAPÍTULO VII

Sobreseimiento

Artículo 203. Procede el sobreseimiento, que tiene efectos de sentencia absolutoria, cuando:

- I. El Procurador confirme o exprese conclusiones no acusatorias, o no formule conclusiones dentro del plazo señalado para ese efecto;
- II. Esté plenamente comprobado que existe una causa de exclusión del delito o de la responsabilidad en favor del inculpado;
- III. Se haya extinguido legalmente la pretensión punitiva;
- IV. Haya transcurrido el tiempo que este Código dispone para emitir auto de procesamiento o reanudar el proceso suspendido, sin que sea posible hacerlo;
- V. Se decrete la libertad por desacreditación de las pruebas que sirvieron para establecer los elementos del delito o la probable responsabilidad en el auto de procesamiento; o

VI. En otros casos, cuando la ley lo ordene o disponga la libertad absoluta del inculpado.

El sobreseimiento se resolverá de oficio, con audiencia de las partes, o a petición del Ministerio Público, o del inculpado o su defensor.

Artículo 204. El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, requiriendo para ello la autorización del funcionario que corresponda, en los casos a los que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior. Este acto del Ministerio Público Federal, debe ser notificado al ofendido, a la víctima del delito y a su asesor jurídico, y puede ser impugnado en vía jurisdiccional, en los términos del párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Artículo 205. Se podrá acordar el sobreseimiento hasta antes de que se cite a la segunda parte de la audiencia de pruebas del proceso. El juez dispondrá que se notifique a las partes, inclusive al ofendido y a su asesor legal, sobre el acuerdo preparatorio del sobreseimiento emitido por el propio juzgador o acerca de la promoción formulada por alguna de aquéllas, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en audiencia que se celebrará dentro de cinco días contados desde el siguiente al de notificación de la solicitud.

La resolución definitiva sólo surtirá efectos en lo que respecta a los hechos y a los responsables comprendidos por la causa de sobreseimiento.

TÍTULO SEGUNDO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I *Reglas generales*

Artículo 206. Las resoluciones jurisdiccionales son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades o modalidades que la propia ley dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido, o la víctima y su asesor jurídico. Estos podrán impugnar en el procedimiento principal sólo cuando el ofendido sea coadyuvante del Ministerio Público y por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación, de daños y perjuicios.

La Segunda instancia tendrá lugar sólo a solicitud de parte legítima. Quien impugna puede desistirse del recurso interpuesto.

Artículo 207. Cuando el inculpado o su defensor y el ofendido, o la víctima y su asesor jurídico manifiesten su inconformidad con una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que proceda. Si es errónea la elección del recurso que haga cualquiera de dichos participantes, se tendrá por interpuesto el que la ley autorice para impugnar la resolución que se pretende combatir.

Artículo 208. La resolución que recaiga, al final de la substanciación de los recursos, en los términos previstos en el presente Título, es la confirmación, revocación, anulación o modificación de la resolución recurrida y para efectos de la reposición del procedimiento, según corresponda. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas al desarrollo del procedimiento.

Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, deberá dictar la resolución que haya de sustituir a aquélla. Si se confirma la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución por parte de quien dictó la primera. Cuando la resolución se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse, indicará los que no deben subsistir y establecerá los nuevos términos de los restantes, en su caso. Si resuelve que se reponga el procedimiento, por que se dió una violación a las normas y principios que rigen a éste, precisará la parte del procedimiento que de debe reponer.

La autoridad judicial que conoce de la impugnación recibirá el escrito de agravios que la parte o partes impugnantes consideren que les causa la resolución recurrida y las pruebas procedentes que las partes que propongan y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.

Artículo 209. Las impugnaciones producen los siguientes efectos:

- I. Suspensivo y devolutivo. En estos casos se remite el conocimiento al superior en grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté... pendiente el fallo en el recurso intentado;

- II. Suspensivo y retentivo. En estos supuestos la decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida, que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso;
- III. Ejecutivo y devolutivo. En esta hipótesis conoce el superior en grado, y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso intentado; y
- IV. Extensivo. En este caso la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpados beneficia a los restantes, aunque éstos no la impugnen, a no ser que se sustente en motivos personales de quien combate la resolución. Lo previsto en esta fracción será aplicable siempre que haya coacusados.

Artículo 210. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, inclusive la omisión absoluta de éstos. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, no habrá suplencia por parte del Juzgador, el tribunal se ajustará a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, según corresponda.

Artículo 211. Los recursos deberán quedar resueltos en el menor tiempo posible, dentro de los plazos que este Código establece. El superior en grado cuidará de que los recursos contra las resoluciones previas a una sentencia de primera instancia sean resueltos antes de que se dicte dicha sentencia. Para ello tomará en cuenta la comunicación que le dirija el tribunal de la causa, conforme a lo estipulado en el artículo 187.

CAPÍTULO II

Revocación

Artículo 212. Son revocables, en ambas instancias del proceso, los autos contra los que no se concede apelación. La revocación se tramita con efectos suspensivo y retentivo.

La revocación se puede interponer en el acto de notificación de la resolución impugnada, o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla surta sus efectos. Se sustanciará como incidente no especificado.

Si el juez estima fundada la impugnación, sustituirá la resolución impugnada, total o parcialmente, por la que sea procedente. En caso contrario, la confirmará.

CAPÍTULO III

Apelación

Artículo 213. Son apelables por las partes:

- I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley disponga que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, si el juzgador dispuso dicha sustitución;
- II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;
- III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimento, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelvan promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;
- IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal. Las resoluciones que el tribunal de alzada dicte al considerar que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, y disponga que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y
- V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables sólo por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo o la autorización para intervenir cualquier comunicación privada y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por el órgano persecutorio, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer, la víctima, el ofendido o su asesor jurídico cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.

Cuando el ofendido o sus derechohabientes participen en el proceso en calidad de coadyuvantes, podrán apelar contra la sentencia únicamente en el caso de que afecte necesariamente su interés jurídico.

Artículo 214. La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta, o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, por escrito o en comparecencia. Los agravios se harán valer al momento de interponer el recurso o en la vista del asunto.

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

Artículo 215. Al notificarse a las partes la resolución recurrible, se les hará saber el plazo que la ley otorga para intentar la apelación. Si se omite este aviso, se duplicará el plazo y se sancionará al responsable de la omisión con multa de hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región.

Artículo 216. Interpuesto el recurso, el juzgador lo admitirá, señalando sus efectos, o lo desechará de plano. En aquel caso, prevendrá al inculpado que designe persona de su confianza para que lo defienda en segunda instancia, apercibido de que si no lo hace se tendrá por designado al que hubiese intervenido en la primera, o en su defecto, al de oficio que el tribunal disponga.

Admitido el recurso, el juez enviará al superior las actuaciones o constancia de éstas, según resulte adecuado, tomando en cuenta la resolución que se combate, el señalamiento, en su caso, de la existencia de otros inculpados que no hubiesen apelado y los efectos en que se admite el recurso. Asimismo, remitirá los documentos o informes que estime procedentes para los fines de la apelación. El envío deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la admisión. Será responsable del envío el secretario del tribunal. La omisión de envío oportuno se sancionará con multa de hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región.

Artículo 217. Recibidas la causa o las constancias respectivas, se radicará el asunto y se notificará a las partes. El tribunal superior decidirá en definitiva, de oficio o a solicitud de cualquiera de aquéllas, que la formularán dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, sobre la admisión y los efectos del recurso. Si se estima improcedente la admisión, en forma motivada y fundada así lo determinará

el tribunal de segunda instancia y devolverá el expediente al inferior. Si el tribunal considera que se debe cambiar el efecto en que se admitió, lo declarará así, comunicándolo al juzgador de primer grado, y continuará la substanciación y seguirá conociendo del recurso. En todo caso se resolverá con audiencia de las partes.

Artículo 218. Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas, que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita, a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en forma especial, cuando fuese cuestionada.

Artículo 219. En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas. El tribunal deberá disponer la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer.

Desahogadas las pruebas, el tribunal recibirá los agravios y escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los cinco días que sigan a dicha conclusión, salvo que se trate de apelación contra auto de procesamiento o sentencia definitiva, en cuyo caso dispondrá de diez días.

Artículo 220. Si apelaron el ofendido o sus derechohabientes, el tribunal precisará en su resolución los derechos de éstos que deben quedar a salvo, en su caso, no obstante el sentido de la sentencia combatida, y concederá a aquéllos lo que legalmente les corresponda, tomando en cuenta la naturaleza civil de la pretensión que sostienen.

CAPÍTULO IV

Nulidad

Artículo 221. La nulidad de una actuación se reclamará en el acto o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de aquélla. Se tramitará

con efectos suspensivo y retentivo, y se sustanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados.

Si se declara nulo el acto, quedarán invalidados igualmente los que deriven de él en forma directa. Se repondrá como legalmente corresponda y se realizarán de nueva cuenta los demás actos anulados.

CAPÍTULO V

Reposición del procedimiento

Artículo 222. Habrá lugar a la reposición del procedimiento, que se hará a partir del acto en que se causó el agravio, tomando en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. No haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;
- II. No haber sido citada alguna de las partes a las diligencias que tuviera derecho a presenciar;
- III. No haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;
- IV. Haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;
- V. No haber sido adecuada la defensa del inculpado. Se entiende que la defensa no es adecuada cuando el defensor se abstiene sistemáticamente de cumplir con los deberes a su cargo; se limita a solicitar la libertad provisional del inculpado, sin llevar adelante otros actos de defensa; no promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél, o no propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el inculpado;
- VI. Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley.
- VII. Haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y

VIII. Haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley sea nula, si no fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad.

Artículo 223. La reposición del procedimiento se promoverá ante el juez penal por la parte que no hubiese dado lugar a aquélla, al notificarse la sentencia definitiva o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta efectos.

Las partes no podrán alegar agravios con los que se conformaron expresamente o contra los que no intentaron los recursos procedentes, en su oportunidad, salvo que no hubieran tenido conocimiento de ellos cuando se causaron.

Promovida la reposición, el inferior se limitará a remitir las actuaciones al tribunal que debe conocer, y éste radicará el asunto y notificará a las partes, actuando en la forma prevista para el recurso de apelación.

No obstante lo indicado en el primer párrafo de este artículo, si el tribunal superior encuentra que hubo violación del procedimiento que dejó sin defensa al procesado o no se respetaron las garantías del ofendido o la víctima y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

En el caso en que el tribunal superior advierta que en el procedimiento no se hicieron efectivas las garantías de carácter procesal que corresponden a la víctima o al ofendido por el delito, que se encuentran previstas en el apartado B del artículo 20 constitucional, por omisión del juzgador o por negligencia del asesor jurídico de aquéllos, el tribunal suplirá de oficio las deficiencias, en la forma que estime pertinente, sin ordenar la reposición del procedimiento.

La reposición del procedimiento se sustanciará con efectos suspensivo y devolutivo si en el proceso recayó sentencia condenatoria, y con efectos ejecutivo y devolutivo, si la sentencia fue absolutoria.

Artículo 224. El tribunal determinará la subsistencia de actos que no se hallen vinculados con el acto nulo que determina la reposición del procedimiento, y que satisfagan las condiciones que la ley dispone para que sean válidos.

Artículo 225. Cuando, con motivo del recurso de reposición, el tribunal de segunda instancia encuentre que el de primer grado violó inexcusablemente la ley del procedimiento, pondrá los hechos en conocimiento

del Consejo de la Judicatura o del Ministerio Público, según corresponda en virtud de la naturaleza de la violación.

Asimismo, el tribunal impondrá una corrección disciplinaria al defensor o, en su caso, al asesor jurídico que hubiese faltado a los deberes de su función, o dará vista al Ministerio Público si el incumplimiento es delictuoso. Si se trata de defensor de oficio o de asesor jurídico gratuito, se informará además, al superior jerárquico de éstos, haciendo notar la negligencia o ineptitud de dicho defensor o asesor jurídico gratuito. Si el defensor o asesor jurídico es particular, se publicará en los estrados del tribunal el nombre del defensor o asesor jurídico, relacionándolo con el número del expediente, en el que actuó en forma negligente.

CAPÍTULO VI

Denegada apelación

Artículo 226. El recurso de denegada apelación procede cuando el juez de primera instancia se niega a admitir la apelación o no la concede en los efectos previstos por la ley. Se interpondrá ante el juzgador cuya decisión se combate, dentro de los tres días siguientes a dicho acto, a fin de que remita al superior un informe en el que exponga el estado de las actuaciones y transcriba la resolución apelada y aquella en que se niegue o se califique la apelación.

Si el inferior no hace llegar el informe al superior dentro de los tres días de haberse interpuesto la denegada apelación, el recurrente acudirá directamente ante el superior. Este actuará conforme a lo previsto para la queja, y desde luego acordará la subsistencia o la ampliación de aquel plazo. El plazo no excederá, en ningún caso, de diez días.

Artículo 227. En cuanto el superior reciba la documentación mencionada en el primer párrafo del artículo anterior, se citará a las partes para audiencia, en la que harán valer lo que a su derecho convenga. El tribunal resolverá de plano o dentro de los cinco días de concluida la audiencia.

Si se admite la apelación o se modifica el efecto, se pedirá al Juez Federal Penal el expediente o las constancias, en su caso, para sustanciar aquélla.

CAPÍTULO VII

Queja

Artículo 228. La queja procede cuando los jueces penales no realizan un acto procesal dentro del plazo que para ello les asigna este Código, sin perjuicio de las restantes consecuencias legales que tenga la omisión. Se interpondrá por las partes mediante escrito ante el tribunal superior que corresponda, en cualquier momento desde que se presente la situación que la motive.

Artículo 229. El tribunal superior dará entrada al recurso y requerirá al omiso que rinda informe sobre el punto al que se refiere la queja. El informe se deberá producir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del requerimiento. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida, al responsable del envío del informe y se le sancionará con multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que ocurrió la omisión.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el tribunal superior resolverá lo que proceda, aunque no hubiese recibido el informe del juez penal. Si se estima fundado el recurso, requerirá al faltista para que cumpla inmediatamente su obligación, apercibiéndolo de la sanción que corresponda si persiste el incumplimiento, y comunicará su resolución al Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO VIII

Anulación de la sentencia ejecutoria

Artículo 230. Se anulará la sentencia de condena que causó ejecutoria, en los siguientes casos:

- I. Cuando después de dictada aquélla aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o el sentenciado no participó en aquél, o bien, se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena. En este caso, la anulación de la sentencia surtirá efectos como declaratoria de inocencia y así se indicará en el fallo.
- II. Cuando dos o más personas sean condenadas por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que todos lo hubiesen cometido. En este caso subsistirá la primera sentencia dictada;

- III. Cuando el reo sea condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia; y
- IV. Cuando una ley suprima un tipo penal o modifique la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción, en forma que beneficie al reo.

Artículo 231. Quien se considere con derecho a obtener la anulación de una sentencia dictada en su contra, bajo cualquiera de las causas previstas en las fracciones I a III del artículo anterior, acudirá al tribunal superior en los términos de la legislación aplicable y proporcionando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento. Si no lo hace, el tribunal le nombrará un defensor de oficio.

Quien pudiere resultar beneficiado por la nueva norma, conforme a la causa establecida en la fracción IV del artículo anterior, ocurrirá a la autoridad de la que dependa su situación jurídica para que ésta disponga la aplicación de la ley posterior más favorable. En estos casos, dicha autoridad podrá actuar de oficio.

Artículo 232. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, el tribunal superior pedirá el expediente del proceso y citará al Ministerio Público, al solicitante y su defensor, a la víctima, al ofendido, y a su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público.

Artículo 233. Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si resuelve anular la sentencia impugnada, dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del tribunal.

TÍTULO TERCERO LIBERTAD DEL INculpADO

CAPÍTULO I *Reglas generales*

Artículo 234. El sobreseimiento y la desacreditación de las pruebas que sirvieron para establecer el cuerpo del delito o la responsabilidad del incul-

pado, determinan la conclusión del proceso y la libertad absoluta de aquél. El sobreseimiento se resolverá en el principal y la desacreditación de pruebas se tramitará en incidente por separado. Asimismo, se dispondrá la libertad absoluta del inculpado en los casos previstos por la parte final del primer párrafo del artículo 183, y por la fracción IV del artículo 230.

No tienen efectos conclusivos del proceso la libertad que se conceda por haberse practicado irregularmente la detención del inculpado, la que se dicte por falta de elementos para procesar y la provisional bajo caución o protesta.

La libertad por detención irregular o por falta de elementos para procesar, así como las de carácter provisional que se concedan bajo caución o protesta, se resolverán en el principal.

Artículo 235. La libertad provisional bajo caución otorgada por el Ministerio Público subsistirá en el proceso, en los términos en que fue concedida, salvo que la autoridad judicial disponga otra cosa. El Ministerio Público podrá promover la libertad provisional del inculpado cuando éste no la solicite, teniendo derecho a hacerlo.

CAPÍTULO II

Libertad bajo caución

Artículo 236. Inmediatamente que el inculpado o su defensor lo soliciten, el juzgador concederá a aquél la libertad provisional bajo caución, si el proceso no se sigue por delito grave y el solicitante otorga la garantía que se le señale. En el caso de los demás delitos, el tribunal podrá negar la libertad provisional, a petición del Ministerio Público, cuando el inculpado hubiese sido condenado con anterioridad por algún delito grave, o cuando el propio Ministerio Público en forma motivada y fundada aporte elementos que permitan establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para la víctima, el ofendido o para la sociedad, tomando en cuenta la conducta precedente de aquél o las circunstancias y características del delito cometido. El riesgo debe acreditarse debidamente, considerando y analizando el peligro directo que pudiera representar para el ofendido o para la sociedad la libertad provisional del inculpado.

El monto y la forma de la caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado, conforme a su capacidad económica real. Para resolver sobre aquéllas, el tribunal escuchará a las partes y tomará en cuenta la na-

turalidad, circunstancias y modalidades del delito imputado, las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la multa que, en su caso, pueda imponerse al inculcado, considerando para este último efecto el término medio de la sanción pecuniaria aplicable.

Las decisiones que adopte el juzgador se sustentarán en los elementos de juicio que consten en el proceso al tiempo de resolver sobre la libertad provisional bajo caución. La autoridad judicial podrá modificar en todo tiempo el monto de la garantía otorgada cuando varíen los datos que sirvieron para fijarlo, cuidando siempre de que sea asequible al inculcado.

Cuando se impugne la sentencia de primera instancia y el inculcado se halle disfrutando de libertad provisional, ésta se mantendrá en los términos en que fue concedida por el inferior.

Si se niega la libertad, podrá solicitarse de nuevo y concederse cuando resulte procedente.

Artículo 237. La caución consistirá en depósito, hipoteca, prenda, fianza o cualquier otro medio de garantía patrimonial que reconozca la ley. El inculcado podrá optar por cualquiera de estas garantías.

El depósito se hará en...

Cuando se trate de hipoteca, el inmueble deberá estar libre de gravámenes y su valor real importará cuando menos el doble de la suma fijada como caución. Para la constitución de la hipoteca en estos casos, bastará con que el tribunal ordene que se haga la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Sólo podrá admitirse fianza personal cuando el monto de la caución no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en el lugar en el que se sigue el proceso, y el fiador acredite su solvencia e idoneidad. El fiador declarará ante la autoridad, bajo protesta de decir verdad, acerca de las garantías que hubiese otorgado con anterioridad. Cuando el monto de la caución exceda de aquella suma, se estará a lo dispuesto por la legislación civil.

El funcionario que admita la caución calificará bajo su responsabilidad la idoneidad y suficiencia de los bienes afectos a la garantía, así como la solvencia de quien se presente como obligado. Para ello podrá disponer las acreditaciones e investigaciones que resulten pertinentes.

Se observarán las normas generales aplicables a las formas de caución mencionadas, en todo lo no previsto por este Código.

Artículo 238. El sujeto beneficiado por la libertad provisional tendrá las siguientes obligaciones, que se le darán a conocer al notificarse el auto en el que se conceda aquélla:

- I. Mantener vigente y suficiente la garantía fijada;
- II. Presentarse ante el juzgador los días que se le señalen y cuantas veces sea citado o requerido;
- III. Comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin autorización de aquél, que no podrá concederse por más de un mes en cada ocasión, tomando en cuenta la debida marcha del proceso;
- IV. Observar, con respecto a las autoridades que actúan en el procedimiento, al ofendido y sus allegados y a los demás participantes, una conducta que permita el buen desarrollo de aquél y la seguridad de quienes en él intervienen; y
- V. Abstenerse de cometer delitos y faltas.

Artículo 239. Quien otorgue la garantía quedará obligado a presentar al inculcado cuando se le requiera para ello. Si no pudiere presentarlo desde luego, la autoridad podrá concederle un plazo de hasta treinta días para que lo haga, sin perjuicio de que se libre orden de aprehensión o reaprehensión cuando proceda, y se haga efectiva la garantía, si es pertinente.

Quien otorgó la garantía puede solicitar que se le releve de esta obligación. En este caso, la autoridad indicará al inculcado que constituya nueva caución dentro de los treinta días siguientes a la solicitud que aquél formule al tribunal, para que continúe en el disfrute de la libertad cautional. En ese periodo subsistirá la obligación de quien constituyó la primera garantía. Si no se constituye la caución necesaria, el tribunal revocará la libertad y dispondrá la aprehensión del inculcado.

Artículo 240. Se revocará la libertad cuando:

- I. Se advierta que ésta no es procedente, en los términos de la legislación aplicable al momento de concederla;
- II. Cese la garantía, sin que se ofrezca otra para sustituirla, o deje de ser suficiente o idónea para los fines que la ley previene;
- III. Lo solicite el inculcado o la persona que otorgó la caución, si no se constituye oportunamente nueva garantía;
- IV. Cause ejecutoria la sentencia dictada en el proceso en que se concedió la libertad. Si se otorgaron al inculcado beneficios que pudieran

ocasionar su ex carcelación, se aguardará a que haga uso de ellos, en su caso. Para tal fin se concederá un plazo de quince días. De lo contrario procederá la revocación;

- V. Incumpla el beneficiario, en forma grave, cualquiera de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior. La gravedad del incumplimiento será determinada por el juez, tomando en cuenta las características del hecho que determina la revocación, las condiciones del inculpado, la situación del ofendido y la trascendencia individual y social del incumplimiento; o
- VI. Cometa el inculpado un delito doloso que la ley sancione con pena privativa de libertad. En este caso, se dispondrá la revocación cuando se dicte auto de procesamiento por el nuevo delito cometido.

Artículo 241. Se mandará aprehender o reaprehender al inculpado y se hará efectiva la caución, mediante procedimiento que el tribunal promueva ante la autoridad fiscal, cuando la revocación se deba al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de aquél o de quien constituyó la garantía. La autoridad fiscal conservará el importe de la caución que haya hecho efectiva, para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios causados al ofendido, a la víctima y el pago de la sanción pecuniaria, en este orden. En los otros casos sólo se dispondrá la reaprehensión.

El tribunal ordenará cancelar la garantía cuando no proceda hacerla efectiva en los términos del párrafo anterior, se dicte sentencia absolutoria, sobreseimiento o libertad absoluta del inculpado, y esas resoluciones causen ejecutoria, o se le condene y se presente a cumplir su condena.

CAPÍTULO III

Libertad bajo protesta

Artículo 242. Se podrá conceder libertad provisional bajo protesta al inculpado, sin necesidad de que otorgue garantía patrimonial, cuando:

- I. No exceda de tres años el término medio de la prisión aplicable al delito por el que se sigue el proceso;
- II. No haya sido procesado anteriormente por delito doloso. Para este fin se tomará en cuenta la existencia de auto de procesamiento vigente, aunque se halle pendiente la sentencia respectiva;
- III. Tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en el que se desarrolla el proceso y cuente con modo honesto de vivir; y

IV. Se considere improbable que se sustraiga a la justicia, a juicio razonado de la autoridad que resuelva la libertad, tomando en cuenta las características del caso.

La protesta consiste en la promesa formal que hace el inculpado de que se presentará ante la autoridad judicial, cada vez que se le requiera, para la continuación del proceso, y cumplirá los deberes inherentes a la libertad provisional que se le otorga.

El liberado quedará sujeto a las obligaciones estipuladas a propósito de la libertad bajo caución, salvo las relativas a la garantía patrimonial.

Artículo 243. Procede la libertad bajo protesta, sin los requisitos que señala el artículo anterior, cuando el inculpado cumpla la sanción fijada en sentencia condenatoria de primera instancia, y esté pendiente el recurso de apelación. En este caso, el tribunal acordará de oficio la libertad.

Artículo 244. La libertad bajo protesta se revocará por las mismas causas que determinan la revocación de la libertad caucional, en lo procedente, o porque el tribunal disponga de elementos que le permitan considerar, fundadamente, que el inculpado dejará de cumplir las obligaciones inherentes a la libertad concedida. En este caso, el inculpado podrá solicitar la libertad bajo caución.

CAPÍTULO IV

Libertad por desacreditación de pruebas

Artículo 245. Procederá la libertad del inculpado en cualquier estado del proceso, después del auto de procesamiento y antes de la audiencia final de pruebas y conclusiones, cuando queden plenamente desacreditadas las pruebas en las que se sustentó dicho auto, relativas al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad del inculpado, sin que hubiesen aparecido otras que acrediten aquellos extremos.

Artículo 246. La libertad podrá ser dispuesta de oficio, escuchando a las partes, o ser solicitada por cualquiera de éstas. La petición se sustanciará en una audiencia, en la que se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de aquéllas. El juzgador resolverá dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia.

Artículo 247. La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desacreditación de pruebas implica petición de sobreseimiento. En consecuencia, se procederá conforme a lo previsto para la pro-

moción respectiva. La solicitud del Ministerio Público se notificará al ofendido, a la víctima y a su asesor jurídico.

TÍTULO CUARTO INCIDENTES DIVERSOS

CAPÍTULO I

Conflictos de competencia

Artículo 248. Los conflictos de competencia pueden promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la audiencia de fondo, por declinatoria o por inhibitoria, y se tramitarán por separado del principal. Iniciada una vía, no podrá intentarse la otra y se estará a los resultados de aquélla. En todo caso, el juzgador del conocimiento dictará las resoluciones que no admitan demora.

Planteada la competencia, el tribunal suspenderá el procedimiento hasta que aquélla se resuelva, pero continuará la sustanciación de los recursos pendientes.

La parte que formuló la promoción sobre incompetencia puede desistirse de ella. En tal caso seguirá conociendo el tribunal cuya competencia fue cuestionada, si éste la sostiene, a no ser que sólo se halle pendiente la resolución del incidente, en cuyo caso el procedimiento continuará hasta el auto que lo resuelva.

Artículo 249. La declinatoria se tramita ante el juzgador al que se estime incompetente, para que cese en el conocimiento del asunto. Puede acordarse de oficio, con audiencia de las partes, o a petición de cualquiera de éstas. Iniciada la declinatoria, el juzgador citará a audiencia dentro de tres días, recibirá las pruebas y oírás los alegatos de las partes, en su caso. Dictará su resolución dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia.

Si el juez declina su competencia, remitirá las actuaciones al que considere competente. Si éste no la acepta o hay oposición de cualquiera de las partes, elevará el incidente al superior para que dirima la controversia. Se procederá del mismo modo si el tribunal del conocimiento sostiene su competencia y hay oposición de alguna de las partes.

Artículo 250. La inhibitoria se intentará por cualquiera de las partes ante el tribunal que el promotor considere competente, para que asuma el

conocimiento del asunto. En la promoción de inicio se proporcionará al juzgador los datos necesarios para la localización de las otras partes en el proceso al que se refiera la competencia.

El juzgador citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de tres días de haber recibido la promoción, desahogará sus pruebas, oírás sus alegatos, escuchará al Ministerio Público adscrito y resolverá dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia. Si se considera competente, librará oficio inhibitorio al juez del conocimiento para que éste le remita las actuaciones. Si se estima incompetente o hay oposición de alguna de las partes o del otro juzgador, remitirá el asunto al superior para que resuelva en definitiva.

Artículo 251. Recibido el asunto por el tribunal superior, éste recabará de los jueces contendientes las constancias que estime necesarias para la resolución del conflicto, y citará a las partes en el proceso, así como al Ministerio Público adscrito, a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de tres días contados a partir del recibo del incidente o de las constancias solicitadas, en su caso. Dictará resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia, decidiendo a quién corresponde la competencia. Si incumbe a un inferior que no hubiese concurrido, el superior le hará saber su determinación y ordenará al del conocimiento que le remita las actuaciones.

Artículo 252. El juzgador al que se declare competente y que en tal virtud reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por éste. Lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero, el tribunal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes procediéndose en seguida conforme a las demás disposiciones de este Código.

CAPÍTULO II

Impedimentos

Artículo 253. Los juzgadores impedidos para conocer por alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberán excusarse y enviar el asunto a quien haya de sustituirlos en el conocimiento, conforme al orden establecido. Si el impedido no se excusa, cualquiera de las partes podrá recusarlo, con expresión de causa.

No procede la recusación al cumplimentar exhortos, en los incidentes de competencia y en la calificación de los impedimentos.

Artículo 254. Las excusas y recusaciones, que se resolverán por separado del principal, deben plantearse cuando se han dictado las resoluciones que no admitan demora, a no ser que resulte posible resolverá sobre aquéllas dentro del tiempo previsto por la ley para tal efecto. Mientras esto ocurre, el juez del conocimiento llevará a cabo todas las diligencias conducentes a la determinación que deba emitir en el principal, y la dictará si el incidente no ha concluido en el plazo del que disponga para dictarla.

También podrán plantearse las excusas y recusaciones en etapa posterior y hasta antes de la audiencia final de pruebas y conclusiones, si quien las propone manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no haber conocido anteriormente el impedimento. Si después de este momento se sustituye al personal que integra el tribunal, la excusa o la recusación podrán proponerse hasta antes de que se dicte sentencia.

En la promoción que inicie el incidente se ofrecerán las pruebas correspondientes. Propuesto el impedimento la excusa o la recusación, el tribunal suspenderá el procedimiento hasta que se resuelva el punto, pero continuará la sustanciación de los recursos pendientes, sin resolver en éstos. Serán nulas las actuaciones que el tribunal practique después de que se hayan planteado la excusa o la recusación.

Artículo 255. Si el juez reconoce el impedimento, turnará el proceso a quien deba sustituirlo. Si no lo admite o hay oposición de las otras partes, elevará inmediatamente un informe al superior, con las actuaciones respectivas, para que resuelva lo que corresponda.

Recibido el incidente por el superior, solicitará del remitente las constancias que juzgue necesarias para la resolución del asunto, además del informe rendido, y citar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de tres días a partir del recibo del incidente o de las constancias solicitadas, en su caso. El juez que se excusó o fue recusado expresará por escrito lo que considere procedente, y de este escrito se dará cuenta a las partes en la audiencia. Se resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de ésta.

Artículo 256. Los secretarios, actuarios, peritos, intérpretes, traductores, agentes del Ministerio Público, defensores de oficio y asesores jurídicos oficiales, deben excusarse o pueden ser recusados por las causas previstas para los juzgadores. El impedimento se sustanciará en una audiencia, en la

forma dispuesta por los artículos precedentes, ante el superior jerárquico de quien se excusa o es recusado.

Artículo 257. No son admisibles las recusaciones sin causa. Cuando se declare infundada, se impondrá al recusante una sanción de hasta treinta días de salario mínimo vigente en la zona en la que se sigue el proceso, a no ser que demuestre, a satisfacción de quien resuelve, haber actuado por error que haga disculpable su conducta.

CAPÍTULO III

Acumulación de procesos

Artículo 258. Procede la acumulación de los procesos que se sigan:

- I. Contra diversas personas por los mismos delitos;
- II. Contra una sola persona, a no ser que la acumulación resulte inconveniente para la buena marcha del procedimiento; y
- III. Por delitos conexos. Hay conexidad cuando se incurre en un delito para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar su impunidad.

Cuando alguno o algunos de los delitos imputados deban ser juzgados en la vía ordinaria y otro u otros en la sumaria, se adoptará aquélla para el conocimiento de los procesos acumulados.

Artículo 259. Si los procesos se siguen en diversos juzgados, será competente para conocer de los acumulables el tribunal ante el que primero se ejercitó la acción penal. Si todas las consignaciones tienen la misma antigüedad, será competente el tribunal que elijan el inculcado y su defensor, a no ser que exista oposición fundada del Ministerio Público. La acumulación se promoverá ante el órgano que se estime competente y se sustanciará por cuerda separada, en los términos previstos para las competencias por inhibitoria.

Se podrá disponer la acumulación de procesos una vez dictado el auto de procesamiento y hasta antes de la audiencia final de pruebas y conclusiones. Se sustanciará sin suspender el procedimiento principal. Cuando los procesos se desarrollen ante un solo tribunal, se decretará la acumulación de oficio o a petición de cualquiera de éstas. En ambos casos se escuchará a las partes. El juez resolverá en la misma audiencia, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiese planteado la acumulación.

Si no se decreta la acumulación, el juzgador que primero dicte sentencia la comunicará al que deba dictarla después, para los fines de la aplicación de sanciones, indicando si se trata de ejecutoria.

CAPÍTULO IV

Separación de procesos

Artículo 260. Cuando fueron acumulados varios procesos en contra de un solo inculpado, por delitos diversos e inconexos, podrá decretarse la separación de aquéllos, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, si el tribunal lo estima conveniente para la buena marcha del enjuiciamiento.

Podrá acordarse la separación en cualquier momento anterior a la audiencia final de pruebas y conclusiones, que se realizará como corresponda, tomando en cuenta la decisión adoptada acerca de la separación. Se sustanciará por cuerda separada, sin suspender el procedimiento, oyendo a las partes y resolviendo en la misma audiencia, dentro de los tres días siguientes al planteamiento de la separación. Decretada ésta, conocerá de cada asunto el tribunal que conocía de él antes de la acumulación, si se hallaban radicados en órganos diferentes. Este no podrá negarse a seguir conociendo el asunto que se le remita y que estuvo conociendo sin oposición antes de que se dispusiera la acumulación de procesos, sin perjuicio de que se suscite, de ser el caso, una cuestión de competencia.

El tribunal que primero dicte sentencia, la comunicará al que haya de dictarla después, para los efectos de la aplicación de sanciones, indicando si se trata de ejecutoria.

CAPÍTULO V

Suspensión del proceso

Artículo 261. Se suspenderá el proceso, de oficio o a petición de parte, cuando:

- I. El inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Se entiende que aquél se encuentra sustraído a la acción de la justicia desde que se dicta hasta que se ejecuta la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación;

- II. Exista obstáculo procesal o se advierta la falta de un requisito de procedibilidad para la persecución del delito;
- III. El inculpado no pueda tener, razonablemente, la participación que le corresponde en el proceso, por padecer enfermedad mental superveniente a la comisión del delito o trastorno de ese mismo carácter, derivado de enfermedad anterior que no hubiese determinado su inimputabilidad;
- IV. No se hubiese dictado auto de procesamiento, exista imposibilidad transitoria para practicar diligencias de instrucción y no se cuente con fundamento para decretar el sobreseimiento. En estos casos, la suspensión durará un año. Si transcurrido este plazo no es posible superar el obstáculo para practicar dichas diligencias y se advierta que no lo será en un plazo igual, el juzgador sobreseerá el proceso; y
- V. La ley lo ordene expresamente, fuera de los casos previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 262. Cuando se presente una causa de suspensión, el juez formulará, de oficio, el planteamiento respectivo. Asimismo, cualquiera de las partes podrá promover la suspensión del procedimiento, ofreciendo las pruebas en que se sustente su petición. En todo caso, ésta se resolverá por separado del principal, con audiencia de las partes o sólo de sus representantes, según la naturaleza del motivo que determine la suspensión. En la audiencia correspondiente, que se realizará dentro de los cinco días siguientes al planteamiento de la suspensión, las partes presentarán las pruebas que consideren pertinentes y alegarán lo que a su derecho convenga.

Artículo 263. La suspensión fundada en la fracción I del artículo 261 no impide la práctica de diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Si se obtiene la captura del inculpado, el juzgador escuchará a éste en lo relativo a las diligencias realizadas y podrá resolver que se repitan dichas diligencias o se desahoguen las pruebas que propongan el inculpado y su defensor en lo que convenga al derecho de aquél. La sustracción de cualquiera de los inculpados a la acción de la justicia, no impide que continúe el procedimiento en relación con los demás.

En los casos de las fracciones I y III de aquel precepto, el juzgador podrá adoptar de oficio o a petición del Ministerio Público, de la víctima, del ofendido o de su representante o asesor jurídico, medidas precautorias patrimoniales conducentes a la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 264. El proceso continuará cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión. El juzgador hará valer esta circunstancia de oficio, o procederá a petición de parte. Siempre se resolverá con audiencia de las partes y de sus representantes, en su caso y conforme a la naturaleza de la causa de suspensión.

Artículo 265. Cuando el tribunal que conozca de un asunto no penal advierta que existe un proceso penal de cuya sentencia pudiera depender jurídicamente la resolución que se adopte en aquél, dispondrá de oficio o a petición de parte que se suspenda este último hasta que exista sentencia penal ejecutoria.

CAPÍTULO VI

Incidentes diversos

Artículo 266. Se resolverán de plano las cuestiones que surjan en el proceso y no tengan tramitación especial prevista en este Código, salvo aquéllas que por su naturaleza requieran tramitación separada, en concepto del juzgador. En este caso serán sustanciadas bajo la forma de incidente, sin suspender el principal.

Para la sustanciación de los incidentes mencionados en el párrafo anterior, se dará vista de la promoción a las partes, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a éste. Si el tribunal lo considera conveniente o lo solicita alguna de las partes, se abrirá un periodo de prueba de cinco días, a partir de la conclusión de aquel plazo. Agotado éste, se citará para audiencia dentro de los tres días siguientes, y en ella se resolverá el incidente.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Reparación de daños y perjuicios

Artículo 267. En el procedimiento especial de reparación de daños y perjuicios al que se refiere este capítulo, que se iniciará mediante deman-

da presentada ante el juez penal de la causa, se exigirá y resolverá la responsabilidad civil material y moral derivada del hecho ilícito, sea que dicha responsabilidad deba ser satisfecha por el inculpado, sea que deban satisfacerla otras personas, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable al caso. Salvo disposición específica de la ley penal, dicha responsabilidad tendrá el contenido y el alcance que señale el Código Civil a propósito de los hechos ilícitos. Se procurará la *restitutio in integrum* en favor del afectado.

En el procedimiento especial mencionado, así como en el principal por lo que respecta a la coadyuvancia del ofendido con el Ministerio Público, el ofendido podrá actuar en procuración de sus intereses, por si mismo o asistido de asesor, que tendrá los mismos derechos que un defensor, en cuanto sea pertinente.

Artículo 268. El juzgador ordenará que se notifique la radicación de la causa al ofendido y a su asesor jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 161. El ofendido podrá confirmar en el cargo al asesor jurídico designado en la averiguación previa. Si no lo hace, o se trata de asesor oficial y la confirmación no es posible, el tribunal hará la designación que corresponde.

Dictado el auto de procesamiento, el juez citará al ofendido para que indique, con asistencia del asesor jurídico, si ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público en su representación. En el primer caso, se recibirá la demanda por escrito o en comparecencia, y en el segundo se dará vista al Ministerio Público, adscrito para los efectos de su representación. También se notificará al Ministerio Público la decisión del ofendido cuando éste resuelva abstenerse de actuar y no solicite la intervención de aquél, para que inicie su actuación de oficio, formulando la demanda respectiva. Siempre que el Ministerio Público intervenga como reclamante de daños y perjuicios, actuará como correspondería al ofendido, en cuanto sea procedente.

El ofendido y su asesor jurídico podrán solicitar la adopción de medidas conducentes a restituir a aquél en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como de las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo, en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculpado. Si la promoción proviene del Ministerio Público no se exigirá esta garantía.

Artículo 269. Cuando se haya dado cumplimiento a lo previsto en los dos primeros párrafos del artículo anterior, el tribunal dispondrá la apertura del procedimiento especial, en el que se establecerán las responsabilidades que correspondan, según la naturaleza y las características del hecho ilícito, así como la identidad del obligado a reparar, tomando en cuenta las disposiciones de la ley relativas a la responsabilidad civil a cargo de terceros por los daños y perjuicios que causó el inculpado.

Artículo 270. Una vez radicada la causa, el ofendido, su asesor jurídico o el Ministerio Público acreditarán la existencia y el monto económico de los daños y perjuicios que se causó con el delito y el valor de la cosa sobre la que recayó el delito, y promoverán lo necesario para obtener su devolución, en caso de ser posible. Igualmente, podrán solicitar al juzgador que se decrete el embargo sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil, si esta medida no se hubiese acordado en la averiguación previa. Si se acordó, subsistirá el embargo previamente dispuesto, salvo que el juzgador disponga otra cosa, tomando en cuenta la suficiencia de la medida para los fines de la reparación.

El juez ordenará de oficio el embargo de los objetos, vehículos e instrumentos de uso lícito con que se cometió el delito, si pertenecen al inculpado o al tercero civilmente obligado al resarcimiento, sin perjuicio de considerar a éstos depositarios del bien asegurado, haciéndoles saber en tal caso las obligaciones inherentes a su condición.

El embargo se levantará cuando el inculpado u otra persona otorguen caución bastante, en concepto del juzgador, para asegurar la satisfacción del valor de la cosa sobre la que recayó el delito, si no es posible su devolución, y el pago de los daños y perjuicios causados. También se levantará el embargo si se resuelve la libertad del imputado por falta de elementos para procesar, o se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Artículo 271. El procedimiento especial se desarrollará en forma incidental. Cuando el ofendido o su asesor hubiesen ejercitado la acción reparadora, el juzgador dispondrá que se dé vista de la demanda al inculpado o a los terceros civilmente responsables, según corresponda, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación que se les haga manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecha esta manifestación, el tribunal abrirá un plazo de cinco días comunes al demandante y al demandado para que ofrezcan las pruebas con que acrediten sus pretensiones y excepciones y defensas, mismas que se desahogarán en audiencia especial posterior al cierre de la audiencia de pruebas del proceso penal, o si ésta no se

produjo, por haberse sobreseído el proceso penal, en una audiencia que tendrá lugar a los diez días de que haya adquirido firmeza la resolución que puso final a dicho proceso. Para los efectos de la decisión de fondo sobre reparación de daños y perjuicios se tomarán en cuenta las pruebas rendidas en el procedimiento principal.

En lo no previsto por este ordenamiento, se aplicarán al incidente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, interpretadas y aplicadas en la forma que resulte más adecuada para alcanzar los fines del proceso penal.

Artículo 272. Lo relativo a la reparación de daños y perjuicios se resolverá en sentencia especial. Si se sobresee el proceso penal o se absuelve al inculcado por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el juez penal hará la condena pertinente sobre esta materia.

Cuando se dicte el sobreseimiento en el caso previsto por el párrafo anterior, continuará el procedimiento civil ante el juez penal, hasta que se dicte la sentencia que proceda sobre la reparación de daños y perjuicios.

En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del inculcado o sustracción de éste a la acción de la justicia, continuará la tramitación del procedimiento de reparación de daños y perjuicios, hasta dictar sentencia.

CAPÍTULO II

Procedimientos relativos a inimputables, enfermos mentales y farmacodependientes

Artículo 273. Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona a la que se considere inimputable, el Ministerio Público, podrá disponer que sea internada en un establecimiento de salud, si el internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o lo entregará a quienes tengan la obligación de hacerse cargo de él, quienes otorgarán para este efecto la caución que les fije el Ministerio Público. Éste escuchará al defensor y recibirá las pruebas que promueva en defensa de los intereses jurídicos del inculcado.

Si no están satisfechas las condiciones del artículo 16 constitucional para el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público dispondrá la inmediata libertad del inculcado, que quedará bajo el cuidado de quienes deban hacerse cargo de él conforme a las normas aplicables.

Artículo 274. Cuando se suponga que el agente actuó en estado de inimputabilidad, por trastorno mental permanente, el Ministerio Público ejercitará la acción, proponiendo al juzgador las consideraciones y pruebas en que se funde esa apreciación y solicitando la medida de seguridad que corresponda. Si es procedente la prisión preventiva del infractor, el Ministerio Público lo presentará ante el juez, en calidad de detenido, o solicitará se libre la orden de captura respectiva, en la inteligencia de que la detención se ejecutará en la forma que resulte pertinente, considerando las circunstancias del sujeto, y la privación de libertad se realizará en una institución adecuada para la observación, el diagnóstico y la atención de aquél, bajo la vigilancia que el juzgador disponga. Para ello, el tribunal podrá confirmar la determinación que hubiese adoptado el Ministerio Público conforme al artículo anterior.

Artículo 275. El procedimiento y las medidas pertinentes en caso de inimputabilidad del agente cuando cometió el delito, se sustentan en la comprobación del cuerpo del delito que se le atribuya, así como de su intervención en éste. Si no se acreditan estos extremos, el juzgador penal pondrá en libertad al inculcado y dará cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir en el caso, considerando el padecimiento que sufre el sujeto.

En todo caso, el tribunal dictará la resolución que legalmente corresponda, para justificar el procedimiento y la privación de libertad, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el detenido quedó a su disposición en la institución en la que se encuentra, o de las ciento cuarenta y cuatro desde el mismo momento, en caso de haberse solicitado la duplicación del plazo para fines de defensa.

Artículo 276. Cuando el juez considere que el inculcado es inimputable, bajo el concepto establecido en el Código Penal, una vez dictada la resolución a la que se refiere el último párrafo del artículo anterior dispondrá que sea examinado por peritos médicos y suspenderá el procedimiento hasta contar con el dictamen solicitado. El examen podrá ser requerido, asimismo, por cualquiera de las partes, quienes estarán facultadas para presentar peritos que dictaminen sobre el punto. Mientras se dispone de los dictámenes, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar protección y asistencia al inculcado.

El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer el estado del sujeto, por lo que toca a la inimputabilidad penal, en los términos del Código de la materia. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fe-

cha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

Si se establece la inimputabilidad del sujeto, el juzgador cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito imputado, de la participación que en él hubiese tenido el inculpado y de las características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre. En el procedimiento especial, el juez oír a la persona que tenga o asuma, conforme a la ley civil, la representación legal del inculpado, a quien se admitirá en el procedimiento bajo ese título, aun cuando no se cuente todavía con resolución de la autoridad civil que así lo reconozca. En caso de que el inculpado carezca de persona que pueda asumir su representación legal, el juez penal le designará un tutor que lo represente.

En estos casos se observarán las formalidades esenciales del procedimiento en beneficio del inculpado, que invariablemente comprenderán los derechos de audiencia y defensa a través del representante y del defensor que éste designe o, en su defecto, del defensor de oficio nombrado por el juez.

Agotada la investigación, el tribunal celebrará audiencia en la que escuchará al Ministerio Público, al propio inculpado, si ello es posible, a su representante y a su defensor, así como al ofendido y a su asesor legal, y dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquélla.

Artículo 277. Cuando el trastorno mental del inculpado sobrevenga en el curso del procedimiento, el Ministerio Público o el tribunal suspenderá éste y ordenará que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para la atención que proceda. Oyendo a dicha autoridad, el paciente podrá ser entregado para el mismo fin a quienes deban hacerse cargo de él, con la obligación de informar a la autoridad penal los cambios que ocurran en la situación del inculpado y los efectos que tenga el tratamiento.

Si cesa el trastorno que determinó la suspensión, seguirá el procedimiento como legalmente corresponda. En caso de dictarse condena a sanción privativa de libertad, se reducirá de ésta el tiempo que el inculpado hubiese permanecido en internamiento.

Artículo 278. Si el inculpado tiene el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, pero no se trata de un enfermo mental, continuará el procedimiento ordinario hasta sentencia, y el juzgador in-

formará a la autoridad sanitaria para que se brinde al sujeto la atención pertinente.

CAPÍTULO III

Sustitución de la sanción privativa de libertad

Artículo 279. Las pruebas conducentes a sustituir la sanción privativa de libertad serán ofrecidas por las partes u ordenadas de oficio por el juzgador, con audiencia de las partes, en cualquier momento antes de que se dicte sentencia definitiva. La falta de promoción de estas pruebas por el inculcado o su defensor no implica admisión del delito o de la responsabilidad.

Si no se hubiese ordenado la sustitución en la sentencia de primera instancia, se podrá formular la solicitud y presentar las pruebas correspondientes en la segunda.

El condenado en sentencia ejecutoria que considere reunir los requisitos legales para beneficiarse de la sustitución, que no se hubiesen hecho valer por inadvertencia suya o del juzgador, podrá promover que se le conceda, abriendo ante el juez penal el incidente respectivo, que se sustanciará en la forma prevista para los incidentes diversos.

Artículo 280. La revocación de la sustitución se tramitará como incidente no especificado.

CAPÍTULO IV

Aplicación de sanciones a personas colectivas

Artículo 281. Cuando a juicio del Ministerio Público, proceda aplicar a una persona colectiva consecuencias derivadas de la responsabilidad penal de una persona física que hubiese actuado a nombre, en beneficio o bajo el amparo de aquélla, en los términos del Código Penal, ejercitará la acción en contra de la persona colectiva y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Al radicar la causa, en caso de que haya detenido, el juzgador dará vista con la consignación a la persona colectiva, apercibiéndola para que comparezca en el proceso por medio del órgano facultado para representar en juicio sus intereses, a partir del acto en el que rinda declaración pre-

paratoria el inculgado, asistido por el defensor que designe o por el de oficio, si no hace designación de defensor particular. Si no hay detenido, el tribunal dispondrá lo necesario para que se cite oportunamente a la persona colectiva, una vez que se obtenga la aprehensión o presentación del inculgado.

Si se ha suspendido en el desempeño de sus facultades, por cualquier causa legal, al titular del órgano que debe comparecer en juicio, el tribunal designará a quien deba sustituirlo de acuerdo con la legislación aplicable. Si no es posible hacer esta designación, el juzgador nombrará a un defensor de oficio para que represente a la persona colectiva en el juicio penal.

Artículo 282. Una vez enterado de los cargos que se formulan en contra de la persona colectiva, que deberán manifestarse en la misma diligencia en que el inculgado rinda declaración preparatoria, o inmediatamente después si aquello no es posible, el representante de la persona colectiva podrá expresar lo que a su derecho convenga, y solicitar el careo con quienes declaran en contra de su representada.

Desde este momento, el representante del interés jurídico de la persona colectiva podrá participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que el inculgado individual. En tal virtud, se le notificará de los actos que deba conocer, se le citará a las diligencias en las que deba estar presente y podrá promover pruebas e incidentes, formular y sostener conclusiones, impugnar las resoluciones que le perjudiquen y expresar agravios.

Artículo 283. En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo que corresponda en cuanto al inculgado individual y a la persona colectiva, imponiendo a ésta, en su caso, las medidas jurídicas procedentes.

TRANSITORIOS

Primero. Este ordenamiento entrará en vigor a los tres meses de su publicación. Desde esa fecha quedará abrogado el vigente Código de Procedimientos Penales y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo previsto en este Código.

Segundo. Los procesos penales que actualmente se desarrollan ante los tribunales proseguirán bajo las normas de este Código. Cuando las disposiciones que se derogan concedan mayores derechos al inculgado, se apli-

carán éstas hasta la conclusión del proceso en todo lo que beneficie al inculpado.

Tercero. Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que aún no se hubiesen aceptado o desechado, se admitirán siempre que fueren procedentes conforme a éste o al anterior, y se sustanciarán según lo previsto en el presente ordenamiento.